



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# La política de crédito bancario con relación al revalúo de activos

López Santiso, Horacio

1967

Cita APA:

López Santiso, H. (1967). La política de crédito bancario con relación al revalúo de activos. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

**ORIGINAL**

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CATEDRA DE POLITICA BANCARIA

(636)

TRABAJO DE TESIS DE OPTIMIZACION DEL TEMA:

"LA POLITICA DE CREDITO DE CARTEL C.B. RELACION AL MOVIMIENTO DE ACTIVOS"

Presentado por el alumno

MANUEL JOSE BARTESO

(Plan "D")

para optar al grado de

Doctor en Ciencias Economicas

Fecha de presentacion:

Profesor: Dr. Marcelo G. Canellas

Número de Registro: 6674

L.N. 2554

Domicilio: Guise 2053 - 6° piso - Etc. 14 - Cap.Fed. P.B. 60-2021

(1967. 2° cuatrimestre)

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

RECEBIDO

*Col. 1501  
9/16*

*Subvencion  
27/11*

*Manuel Barteso*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

## SUMARIO

	Páginas
CAPITULO I - La inflación en la Argentina	1/26
CAPITULO II - El aspecto macroeconómico de la cuestión. . . . .	27/29
CAPITULO III- El aspecto microeconómico del problema. . . . .	30/32
CAPITULO IV - La revaluación de activos en la legislación extranjera. . . . .	33/51
CAPITULO V - La revaluación de activos en la legislación argentina . . . . .	52/103
CAPITULO VI - La política de crédito bancario con relación al aspecto macro- económico . . . . .	104/111
CAPITULO VII- La política de crédito bancario con relación al aspecto micro- económico . . . . .	112/134
CAPITULO VIII- Conclusiones. . . . .	135/149
BIBLIOGRAFIA . . . . .	150/163

CAPITULO I

LA INFLACION EN LA ARGENTINA

1 - En qué consiste la inflación.

La economía argentina, que se trata de una economía de cambio o monetaria, presenta, desde hace tiempo, profundos desajustes entre los recursos con que se cuenta -reales o potenciales- y lo que se aspira lograr con ellos, siendo siempre superiores las aspiraciones a los recursos; es un desajuste entre los costos reales para producir un bien y lo que se recibe por éste; es, en última síntesis, un desajuste entre lo que se tiene y lo que se gasta o invierte.

Extendiendo estos conceptos a economías de la misma naturaleza que la argentina, vale decir, economías de cambio o monetarias, podemos decir, con García Martínez, que "la inflación es un desajuste permanente, concretado en la realidad, entre los deseos y las posibilidades, a favor de los primeros en relación a las segundas".

Por su parte, Gustavo Causal, en su estudio "El Problema Monetario Mundial, menciona, caracterizándolo como inflación, el "poder adquisitivo artificial que se pone a disposición de los gobiernos en forma de billetes o de créditos".

Barreto lo considera como "todo acrecentamiento anormal del poder de compra, o todo aumento de la

circulación, el crédito o su velocidad, desproporcionalmente a la actividad económica normal del país y capaz de producir un alza artificial de precios". (1)

Para finalizar, según Sedillot, "hay inflación, o amenaza de inflación, cuando el volumen de la moneda aumenta en mayor proporción que el volumen de los bienes disponibles; sea porque el primero se dilata o porque el segundo se contrae; sea que la moneda circula más rápidamente, o que decae la producción destinada al consumo interno". (2)

---

(1) Barreto, Emilio G. "El valor económico de la moneda", pág. 139 Lima, Perú.

(2) Sedillot, René. "El A.B.C. de la inflación", pág. 13, Buenos Aires.

2 - Cuándo aparece la inflación en la Argentina?

Para simplificar la información, tomaremos como índice para medir las mutaciones en los precios de bienes de consumo el índice del costo de la vida en la Capital Federal, adecuando los datos de la Dirección Nacional de Estadística y Censos para ubicar con base 100 el año 1943.

Así tendremos:

<u>Año</u>	<u>Índice</u>
1943	100
1944	99,7
1945	119,4
1946	140,5
1947	159,5
1948	180,4
1949	236,5
1950	296,9
1951	405,8
1952	562,9
1953	585,3
1954	607,5
1955	682,3
1956	773,8
1957	965,1
1958	1.269,9
1959	2.713,4
1960	3.454,1
1961	3.920,6
1962	5.020,7
1963	6.231,0

Por supuesto que, con anterioridad a 1943, se advirtieron signos de inflación en la economía argentina, siendo los más destacables los que corresponden a los años 1918 y 1920, pero ello obedeció, principalmente, al desequilibrio operado en economías afectadas por la Gran Guerra Mundial.

Con posterioridad, el índice comienza a descender, advirtiéndose sólo un pequeño incremento en 1924, pero en la comparación del lapso que va desde 1914, comienzo del conflicto, hasta 1928, último año de la crisis económica mundial, se observa una tasa media de incremento del dos por ciento anual.

El proceso realmente inflacionario aparece y se mantiene hasta hoy en la República Argentina desde el año 1945.

En el cuadro numérico transcrito puede verse con claridad la pérdida del valor del peso moneda nacional.

Además, resulta altamente ilustrativa la tabla consignada en el trabajo del Dr. Marcelo G. Canelas "Análisis de la inflación en la Argentina" (Revista de Ciencias Económicas abril-mayo-junio de 1959, pág. 126), en la cual, además de los índices del nivel del costo de la vida, se consignan los índices del precio del oro y de las cotizaciones del dólar.

La tabla que se cita es la que se transcribe a continuación:

<u>Años</u>	<u>Nivel Costo Vida</u>	<u>Costo del Oro</u>	<u>Cotización del Dólar</u>
1938	87,8	70,2	96,4
1939	89,2	76,6	106,3
1940	91,2	76,6	107,5
1941	93,6	80,8	104,1
1942	98,9	97,0	104,1
1943	100,0	100,0	100,0
1944	99,7	109,6	99,1
1945	119,4	119,1	100,3
1946	140,5	139,3	102,2
1947	159,5	155,4	107,1
1948	180,4	197,8	149,9
1949	236,5	347,8	278,8
1950	296,9	435,5	404,1
1951	405,8	598,1	565,0
1952	562,9	511,7	504,4
1953	585,3	526,6	563,4
1954	607,5	531,9	645,3
1955	682,3	625,5	753,5
1956	773,8	717,9	872,0
1957	965,1	837,2	1.011,6
1958	1.269,9	993,6	1.031,3

Según ese estudio, hay que tener en cuenta que "para calcular el índice del costo del oro se ha tomado como base la recíproca del valor de mñ. en oro, que se ha de terminado en un anterior trabajo titulado "El mñ. en los mercados



de cambios" (Revista de Ciencias Económicas N° 4 de la Serie IV de octubre-diciembre 1958), así como las cotizaciones promedio del dólar que se han determinado en el mismo lugar, habiendo utilizado las cotizaciones del mercado libre dirigido de Buenos Aires en los años 1938 a 1944, del libre absoluto de Montevideo de 1945 a 1956 y del libre de Buenos Aires en 1957 y 1958. Se ha arbitrado esta solución práctica a falta de un camino mejor, porque en los años 1938 - 1944 el mercado libre dirigido de Buenos Aires tiene una gran afinidad con las cotizaciones del peso en los mercados libres absolutos y con el precio del oro acuñado; en cambio, deja de ser significativo en los doce años siguientes, siendo más ajustada con la realidad económica la cotización del peso nacional en un mercado libre, habiéndose optado por el de Montevideo; y, luego de 1957 es suficientemente informativa la cotización en Buenos Aires, por la amplitud que desde entonces se ha dado al mercado libre".

### 3 - Factores originarios de la inflación argentina.

Como se expresa en el mencionado estudio "Análisis de la inflación en la Argentina", los factores causales de la inflación pueden ser enunciados de la siguiente manera:

a) Factores circunstanciales de una inflación latente. Desde 1937 hasta 1943 la emisión creció en \$ 736 millones. Hasta 1940 se manifiesta alguna contracción, que luego se transforma en una ampliación bien definida. Se señala la presencia de varios factores concurrentes: a) el estado de guerra mundial desde 1939, que provocó una restricción muy marcada en las compras de la Argentina en el exterior; b) en cambio, aumentaron las exportaciones, creciendo egrelativamente los medios de pago en el circuito interior; en 1940 el Gobierno se vió obligado a realizar una campaña de compra de cereales a los agricultores, con recursos del Banco Nación; d) financiación del déficit fiscal con préstamos bancarios.

En 1943 se produce un aumento no significativo. Se manifiesta una inclinación del ahorro privado a invertir en títulos del crédito público, que se colocan para cubrir déficit fiscal.

b) Factores económicos, políticos y sociales que constituyen el núcleo de la futura propagación inflatoria. En 1944 se observa una ampliación de alguna importancia. No son ajenas ni la situación internacional ni la nueva política social de neto corte demagógico. Ese año muestra estas circunstancias: 1) se cubre el déficit fiscal con préstamos bancarios; 2) no pueden satisfacerse demandas de bie-

nes de consumo y de capital necesarios; 3) se manifiesta una gran presión en la demanda; 4) concreción de una política de alzas masivas de salarios, con influencia notoria en el nivel de precios.

e) Factores de propagación activa. En el nuevo ordenamiento bancario, predominaba la parte oficial en la dirección, para asegurar la urgente realización de los postulados del Primer Plan quinquenal. El 40% de los depósitos y el 27% de los préstamos correspondían al Banco Nación; el 9% y el 17% respectivamente al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Así, se contaba con un poder suficientemente concentrado, imbuido de la mentalidad particular de la época, que habría de llevar a cabo una amplia política de crédito.

Inmediatamente de concretarse la reforma bancaria, se produce el primer gran impacto inflacionario con la emisión de billetes para rescatar las cédulas hipotecarias que tenía en circulación el Banco Hipotecario Nacional por \$ 1.440 millones. Se acordaron, asimismo, \$ 400 millones al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.), acumulándose los importantes acuerdos en redescuento que desde aquel momento deberían otorgarse a los Bancos Industrial e Hipotecario para inversiones de capital a mediano y largo plazo, es decir, inversiones sin capacidad de autoliquidación.

Además, se incita al progreso de la espiral con el redescuento a los bancos comerciales, creando dinero bancario que no se destina al aumento de la producción.

d) Factores de contención. La inflación desatada provocó, a sólo

dos años del reordenamiento Bancario, las primeras medidas para aliviar la situación. El Decreto N° 33425/48 ordenó suprimir el redescuento en el Banco Central de todo crédito especulativo y se dispuso que el redescuento acordado a los bancos disminuyera en un 2% mensual; que la tasa de redescuento se aumentase; que no se autorizasen nuevas solicitudes en el Banco Industrial y que las operaciones del Banco Hipotecario Nacional se limitasen a los acuerdos destinados solamente para construcción de viviendas de los propios recurrentes.

Estas medidas restrictivas del crédito provocaron una fuerte contracción en muchos ramos, las cuales fueron suavizadas después por Decreto N° 22246 del 10 de septiembre de 1946, que dió origen a la política selectiva de crédito bancario en la Argentina.

e) Factores de incidencia acumulativa. Los recursos provenientes del redescuento acordado por el Banco Central desde el año 1946, en que se suprimieron las cédulas hipotecarias, permitieron al Banco Hipotecario Nacional la realización de operaciones que tuvieron señalada importancia en el proceso inflacionario.

Además, los adelantos otorgados a otros establecimientos del Sistema Bancario, en concepto de adelantos sobre hipotecas, constituyeron otro de los poderosos factores de desequilibrio monetario. La importancia surge con claridad de las cifras tomadas del Boletín Estadístico del Banco Central y que corresponden a los adelantos al final de cada año, menos los bonos hipotecarios u obligaciones hipotecarias que, como factor de absor-

ción, figuran en el pasivo del balance del Banco Central (en millones de m.n.).

Las aludidas cifras son las siguientes:

<u>Fin de</u>	<u>Saldo acumulado de adelantos sobre hipotecas</u>	<u>Incremento anual</u>
1946	1.096,0	
1947	1.378,2	282,2
1948	2.424,2	1.046,0
1949	3.669,3	1.245,1
1950	4.928,4	1.259,1
1951	6.247,3	1.318,9
1952	8.133,9	1.886,6
1953	10.197,0	2.063,1
1954	13.476,6	3.279,6
1955	17.729,2	4.252,6
1956	22.394,0	4.664,8
1957	27.191,8	4.797,8

f) Factores fiscales. El intervencionismo estatal y la existencia de un presupuesto deficitario, sustentado en la idea de la compensación cíclica, hizo crecer constantemente la deuda pública.

El Estado mantuvo una tendencia sostenida al déficit. Pudo desarrollar una política de altos gastos públicos por la financiación que le proporcionaba el Instituto Nacional de Previsión Social convirtiendo en deuda pública los recursos recogidos en concepto de aportes jubilatorios.

En 22 años, la deuda pública aumentó en casi veinte veces, según se muestra a continuación (en millones de m.n.)

1937	3.915,2
1938	4.326,8
1939	4.883,0
1940	5.185,0
1941	5.783,0
1942	6.329,6
1943	7.130,2
1944	7.964,0
1945	9.159,3
1946	10.830,3
1947	11.538,6
1948	12.940,0
1949	15.194,5
1950	18.096,0
1951	21.454,0
1952	26.104,3
1953	33.738,3
1954	41.306,6
1955	51.468,7
1956	63.703,0
1957	92.343,0

g) Factores de inercia. Esta se manifiesta con la tendencia progresiva de los acuerdos bancarios para mantener límites anteriores; para complacer a clientes o evitar que se pongan de manifiesto malos créditos.

Como resultado del análisis de estadísticas existentes se llega a la conclusión de que hasta 1945 ni la variación en los tipos de cambio ni la variación en los precios de los artículos importados constituyen causas determinantes de la inflación que se manifiesta como irreversible desde 1945.

En ese año, precisamente, comienza a desarrollarse una política de incremento de sueldos y jornales divorciada de la productividad y de la estabilidad monetaria.

Ese año comienzan a advertirse, casi a diario, nuevos convenios de remuneraciones, algunos de los cuales propiciados inclusive desde esferas oficiales, superan aún pretensiones o aspiraciones sindicales.

Paralelamente, comienzan a advertirse los impactos inflacionarios de dos decretos-leyes, los números 31.665/44 y 33.302/45, sobre jubilación de empleados de comercio e implantación del sueldo anual complementario, respectivamente,-

Así, en esa forma jurídica, legal, normativa, estructural, el que puede llamarse punto indiscutido de partida de una sostenida y persistente inflación, el año 1945, cierra con relación a 1944 con un aumento cercano al 30% en el precio de los artículos de consumo.

Desde entonces, otros factores han contribuido a impulsar la inflación y, entre ellos, el principal ha sido, sin duda la nacionalización del Banco Central y de los depósitos bancarios.

dice: "Regular la cantidad de crédito y los medios de pago adaptándolos al volumen real de los negocios", se pasa a la concreción del pensamiento de que la política monetaria debe procurar el "pleno empleo". Primero, el dinero; después, los negocios. Primero, la expansión monetaria; después, la estabilidad.

Y la expansión monetaria se tradujo principalmente, como no podía ocurrir de otra manera, en la financiación de operaciones estatales, entre las cuales las más importantes fueron las que se realizaron para y por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.).

Todo este escrupuloso modo de entender y realizar la economía devino en el impresionante alza en el costo de la vida que se mantiene inexorablemente desde 1945.

En los primeros cinco años a partir de la inauguración de esa política, vale decir en 1945/49, el promedio de los medios de pago en poder del público se triplicó respecto del quinquenio 1940/1944.

Entre todas las causas señaladas como factores determinantes de la inflación, la principal ha sido la financiación de empresas del Estado y, en especial modo, el I.A.P.I.

Mediante la intervención o intermediación de este organismo "sui generis" -verdadero trampolín para la consecución de los designios trazados- se financió, entre



otras cosas, la compra-venta de las cosechas, procedimiento que revistió importantes efectos inflacionarios a partir de 1952, pues el I.<sup>a</sup>.P.I. pagaba mayores precios que los que podía obtener por la venta a los precios internacionales.

El progresivo deterioro del poder adquisitivo de la moneda tiene también, como se ha visto, sustento primordial en la política de aumento de remuneraciones y en la legislación social, sin tener en cuenta para nada la productividad o, más aún, destruyéndola.

No puede olvidarse, tampoco, el efecto devastador que se consiguió mediante la financiación de la construcción de viviendas por entregas directas de dinero del Banco Central al Banco Hipotecario.

Esta es otra de las causas que impulsaron la inflación. Se reemplazó un auténtico papel de inversión -la cédula hipotecaria- por la emisión lisa y llana de moneda, concordante con la reestructuración del sistema bancario que, en esta parte, autorizó al Banco Central para entregar al Banco Hipotecario el dinero que éste necesitara para cumplir sus fines.

La política de expansión del crédito bancario, como resultado de las finalidades previstas en la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central aceleró más aún el proceso inflacionario. La cantidad de moneda en poder del público se incrementó en forma notable y, como consecuencia, creció la demanda efectiva global, presionando sobre los bienes y servicios.

La emisión se manifestó con particular firmeza entre los años 1949 a 1957, como consecuencia de una política de crédito sustentada en la moneda dirigida. Además, los bancos tenían absoluta facilidad para movilizar sus activos mediante el redescuento automático de sus operaciones, las cuales sólo podían ser analizadas con posterioridad por el Banco Central. No está de más decir que en muchas operaciones no se tenía en cuenta el grado de liquidez ni la naturaleza de los deudores, los cuales podían ser el Estado mismo o sus Reparticiones.

4 - La ley 13571, de reforma bancaria de 1949.

Esta ley, que significó terminar con cualquier vestigio de autonomía que restase al Banco Central, contribuyó para que la inflación continuara el deterioro monetario.

Como si todavía no se contara con elementos suficientes para proseguir una política no asentada en bases estables, la reforma bancaria de 1949 incluyó lo que habría de constituir uno de los principales efectos propagatorios de la inflación. Tal fue la suspensión de la garantía mínima en divisas que el Banco Central debía tener con relación a la circulación monetaria y obligaciones a la vista.

La función que la moneda cumple en la economía, según el criterio de las autoridades que en ese momento gobernaban el país, tuvo así su correspondiente norma legal. Se acentuó la dependencia del Banco Central para proseguir con el manejo de los recursos al servicio de la política estatal.

Todo ello se possibilitó con la suspensión, por tiempo indeterminado, de la referida cláusula de garantía, que tenía su apoyo en los artículos 27 y 28 de la Carta Orgánica de 1946 y que, para mayor ilustración, se transcriben seguidamente:

"Artículo 27º) - El Banco mantendrá en todo momento una reserva  
"suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divi-  
"sas o cambio extranjero equivalente al 25 por ciento, como si-

"nino, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

"El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricciones algunas, y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

"Si en un ejercicio determinado la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 por ciento, durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Banco será destinado al fondo de reserva general.

". . . . .

"Artículo 28°) - En ningún caso el Banco podrá tener divisas o cambio extranjero, cuyo valor en relación al oro no se halle asegurado por una garantía seria, que exceda al 20 por ciento de las reservas que respalden la emisión de moneda, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 por ciento."

Toda la espléndida filosofía desenvuelta por el Estado para fundamentar la suspensión de normas tan sabias sólo servía de pantalla para encubrir situaciones de hecho: desde 1946 en adelante descende alarmantemente la garantía en oro y divisas netas con respecto a la circulación monetaria y demás obligaciones a la vista del Banco Central.

Aún se sufren hoy las consecuencias del descontrol que ocasionó la muerte de disposiciones tremendamente previsoras, que existían ya en la Carta Orgánica del Banco Central de 1935.

Asimismo, la consagración de la política estatizante y los apremios financieros derivados de la inflación, hizo que se instituyera el bilateralismo como "modus operandi" del comercio internacional argentino. Es que la inflación no permite, desde luego, el lujo del multilateralismo.

Pero, como se comprobaba donde se podía, se comprobaban productos de menor calidad y más caros.

De nuevo, al aumentar los costos, se incrementó la inflación.

Toda esta estructura económica y social no podía sino causar efectos lesivos como los que produjo y de los cuales son índice elocuente, entre otros, el impresionante aumento del costo de la vida que llegó en 1955 a superar en casi el 700% el índice de 1944; el incremento de los medios de pago en poder del público; el estancamiento del producto bruto nacional.

Derrocado el gobierno que puede sindicarse como autor material de la inflación, ésta, pese al cambio de mentalidad operado, no ha podido contenerse.

Resultan así meridianamente claras las palabras del asesor económico del Gobierno Revolucionario,

Dr. Adol Probisch, quién, en el capítulo VIII de su informe titulado "Moneda sana o inflación incontenible" dice:

"El restaurar la moneda sana es, pues, tarea específica de este gobierno. Si logra hacerlo se fortalecerá su prestigio, y al entregar el país a la normalidad constitucional, podrá exhibir entre sus más grandes títulos el haberle dado una medida justa y estable del valor de los sueldos y salarios y el medio más eficaz de contribuir a su acrecentamiento efectivo.

"No se sirve al pueblo con la ilusión de que alcanzará su prosperidad con fáciles aumentos de sueldos y salarios. El precario estado en que el país se encontraba es prueba de ello.

"Seríamos insensibles a las exigencias del bienestar nacional si alentáramos esa funesta ilusión por temor de contrariarlo. Y lo seríamos también si, abandonando ineludibles responsabilidades, no hiciéramos un esfuerzo supremo para disipar el error. Habrá que combatirlo con enérgica franqueza. Franqueza no exenta ciertamente de aquella abnegación de conducta que, en momentos difíciles, debe ser clara muestra de ferviente y patriótica devoción al interés perdurable de la República . . ."

Las recomendaciones del Dr. Probisch, sólo fueron tenidas en cuenta por el Gobierno Revolucionario con la sanción del decreto-ley 824/57, que dispuso prorrogar por un año los convenios vigentes en materia de remuneraciones.

Con anterioridad, el aumento de tales remuneraciones, con sus correspondientes retroactividades, no

hizo sino agravar las consecuencias del sostenido proceso inflacionario.

Por otra parte, al aumentar el precio del dólar de \$ 7,50 a \$ 18.-, y no disminuir los incrementos masivos de salarios, hubo necesidad imperiosa de recurrir al crédito bancario y, también, al extra-bancario, para financiar los mayores costos.

Además, continuó como elemento coadyuvante de la inflación el aumento de los préstamos hipotecarios financiados con emisiones del Banco Central. Tampoco cedió el ritmo de crecimiento de los préstamos bancarios al sector público.

Con todo, en 1957 el Gobierno Provisional adoptó medidas que revistieron enorme importancia en la lucha contra la inflación que se propuso combatir pero no alcanzó a lograr. Tales medidas, de indudable relevancia, fueron la liquidación del I.A.P.I. y el reajuste y unificación de los tipos de cambio, con la eliminación del distincio entre precio comprador y vendedor.

Para que se tenga idea de la magnitud del desastre económico que ocasionó el I.A.P.I. nada mejor que consignar discriminadamente el monto de la deuda del citado organismo al momento de su liquidación, como se hace en el cuadro que sigue:

DEUDAS BANCARIAS DEL I. A. P. I.

(en millones de m.n.)

Por adquisición de cosechas (quebranto), otras mercaderías y comercialización de minerales . . . . .		11.398
Por financiación a empresas del Estado y diversas reparticiones públicas.		
Ferrocarrilos (compra materiales, etc.)	2.154	
Adquisición de la Unión Telefónica . .	548	
Adquisiciones para Y.P.F. . . . .	412	
Gas del Estado, etc. . . . .	447	
Diversas reparticiones públicas . . . .	<u>1.156</u>	4.717
Subsidios		
A la carne . . . . .	1.876	
A la producción azucarera. . . . .	<u>720</u>	2.696
Convencios internacionales . . . . .		<u>989</u>
		<u>19.700</u>



5 - La reforma bancaria de 1957 como instrumento para corregir la inflación. El incremento de la inflación. Sería caer en redundancia decir que el sistema bancario de 1946, implantado para servir los designios de una política económica estatizante, contribuía, en forma directa o indirecta, a propagar la inflación.

El Gobierno Provisional terminó con el mecanismo existente, que permitió que el monto de los préstamos dependiera del juicio subjetivo de los funcionarios del Banco Central.

A partir del 1° de diciembre de 1957, por decreto-ley 13125/57, los depósitos recibidos por cuenta del Banco Central se considerarían como recibidos por los Bancos por cuenta propia.

Volvió a cobrar importancia la liquidez bancaria. Se terminó con el régimen de depósitos bancarios que a través de un lapso de más de once años habían permitido que el aumento neto producido en los préstamos duplicaran el de los depósitos.

Todo ello resulta muy claro con la transcripción del cuadro siguiente:

Sistema Bancario  
(en millones de n.n.)

<u>Fin de:</u>	<u>Depósitos totales (1)</u>	<u>Préstamos totales (2)</u>
Marzo 1946	10.997,5	8.124,2
Noviembre 1957	<u>66.496,0</u>	<u>116.107,2</u>
Incremento	<u>55.498,5</u>	<u>107.983,0</u>
Noviembre 1957	66.496,0	116.107,2
Diciembre 1963	<u>209.644,7</u>	<u>145.601,6</u>
Incremento	<u>223.148,7</u>	<u>229.494,4</u>

(1) Incluye inversiones en cédulas hipotecarias hasta marzo de 1946, y a partir de 1958 depósitos en cuentas especiales de ahorro.

(2) Incluye préstamos hipotecarios.

Fuente: Construido con datos de "Estadísticas monetarias y bancarias 1940-60" y boletines Banco Central. ("La inflación argentina", Carlos García Martínez, pág. 231).

Como se aprecia, la diferencia entre los préstamos totales con relación a los depósitos totales, a favor de los primeros, resulta de 52.000 millones de pesos, en el período que va desde marzo de 1946 hasta noviembre de 1957. En cambio, en el período noviembre de 1957-diciembre de 1963, esa diferencia queda reducida a 6.000 millones.

Consagrada la reforma de 1957, el objetivo fundamental del Banco Central era alcanzar la estabilidad monetaria, mientras que anteriormente era lograr la plena ocupación, con olvido del equilibrio global.

En cuanto a las reformas de 1957 para los tres bancos oficiales (Nación, Hipotecario e Industrial), las principales fueron la eliminación de la posibilidad de otorgar préstamos oficiales de fomento y financiaciones mediante coparticipación en sociedades u organismos que tendieran al cumplimiento de los fines especiales de cada banco.

Por lo que hace al Banco Hipotecario Nacional específicamente, se eliminó una de las armas fundamentales de la inflación como era la que resultaba del segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Orgánica de 1946 en cuanto decía: "El Banco Central de la República Argentina suministrará al Banco Hipotecario Nacional, con garantía de las hipotecas que éste efectúe, el dinero efectivo necesario para el cumplimiento de sus fines". Pero, algunas disposiciones incorporadas permiten obtener inflacionariamente fondos sin violar normas legales.

A pesar de las reformas de 1957, motivaciones políticas impidieron que se fuese logrando la pretendida estabilidad monetaria, pues se continuó con la política de aumento masivo de remuneraciones, la financiación del déficit del presupuesto y la de créditos hipotecarios mediante emisiones.

En el año siguiente, 1958, el 29 de diciembre se hizo conocer el Plan de Estabilización, cuyo objetivo fundamental, como el del Plan Fröbisch, era lograr la estabilidad monetaria.

Pero, paradójicamente, como ocurrió en todos los años anteriores, lo único que se consiguió estabilizar fué la inflación.

En efecto, el ritmo del costo de la vida continuó de manera ascendente y en sólo tres años, hasta 1961, el aumento sobrepasaba el 200 por ciento.

La cantidad neta de medios de pago en poder del público (billetes y depósitos a la vista) creció, en esos tres años, en la siguiente forma, según datos de "Estadísticas Monetarias y Bancarias 1940/60" del Banco Central (en millones de m.n.)

1958	96.827,3
1959	142.156,8
1960	178.639,9
1961	205.444,7

Además, la implantación de fuertes recargos a la importación, como verdaderos impuestos no existentes mientras estuvo vigente un estricto control de cambios, generó otra causa de inflación de costos, de señalada importancia.

En los dos años siguientes, 1962 y 1963, continúa el fracaso de la contención del proceso inflacionario.

Se prosigue con la política de remuneraciones y con la financiación de déficit presupuestarios.

El costo de la vida crece en forma más acentuada todavía que en años anteriores.

La prosecución de la política de notorios resultados inflacionarios, aunque de enfáticas declaraciones

nes anti-inflacionarias, termino con una liquidación a límites increíbles de las reservas netas de oro y divisas, las cuales, mientras llegaban a casi 1.700 millones de dólares a fines de 1946 habían descendido a casi 13 millones de dólares al término de 1963.

## CAPITULO II

### EL ASPECTO MACROECONOMICO DE LA CUESTION

Hemos dicho en párrafos anteriores, que la finalidad principal del Banco Central, en nuestra opinión, debe tender al mantenimiento de la estabilidad monetaria.

Para el cumplimiento de esa finalidad, la mencionada institución tenía, en oportunidad de su creación en 1935, dos objetivos fundamentales: 1º) regular el volumen del crédito para adaptarlo al volumen real de los negocios; 2º) mantener la estabilidad monetaria externa.

A todo ello tenía la disposición del artículo 3º, inc. b) de la Carta Orgánica de 1935, en cuanto decía: "Regular la cantidad de crédito y los medios de pago adaptándolos al volumen real de los negocios".

También hemos dicho que nada de esto se pudo lograr después de la transformación de 1946, de corte netamente inflacionario.

Ya desde entonces, el volumen real de los negocios jamás pudo constituir medida de relación alguna para regular el crédito bancario.

En una política monetaria netamente expansiva, que sólo podía conducir a la inflación, el crédito bancario, como cualquier otro medio atacado por el germen, debía re-

sultar insuficiente. No resulta posible conciliar la política de prodigalidad crediticia con el mantenimiento de la estabilidad interna en materia de precios y un tipo de cambio fijo en mercado libre.

En un modesto trabajo de investigación realizado por Miguel Ángel Berdes, que tuvo como objetivo calcular la suficiencia de los medios de pago puestos a disposición de la colectividad por los bancos, mes a mes, durante el período 1960-1964, se llega a muy interesantes conclusiones.

Sobre la base de elementos dados, como el crecimiento del producto bruto nacional y la desvalorización del peso, se obtuvieron curvas teóricas para compararlas con las cifras reales provenientes de estadísticas bancarias.

Cabe destacar que, por la falta de información adecuada para obtener datos mensuales, las curvas resultantes en definitiva comprenden los años 1955-1964, por la ampliación dispuesta del lapso considerado, para compensar la brevedad del período originalmente en estudio.

Después de examinar la adecuación de los medios de pago a la evolución del producto bruto nacional y la adecuación de los préstamos bancarios a la evolución de los productos brutos sectoriales, se llega a la conclusión de que el abastecimiento monetario real fué, durante 1962 y hasta 1964, hasta una cuarta parte inferior al abastecimiento ideal calculado.

Además, las cifras adecuadamente depuradas para permitir su comparación y los gráficos obtenidos demuestran que ni el incremento del producto bruto nacional, ni el de cada sector en particular, han sido acompañados por un correlativo aumento de los préstamos bancarios para cada sector productivo ni para el conjunto de éstos.

Finalmente, aunque no surge de las cifras tomadas como base para la investigación, se afirma que la financiación y abastecimiento monetario suplementario necesitados ha sido obtenido de otras fuentes regulares de provisión de crédito (compañías financieras, cooperativas de créditos, préstamos individuales) o irregulares (aumento del tiempo de cancelación de las deudas por provisión de artículos o servicios, crecimiento de documentos comerciales específicamente previstos para ello o irregularmente utilizados, como los cheques con fecha adelantada, etc.).



### CAPITULO III

#### EL ASPECTO MICROECONOMICO DEL PROBLEMA

La inflación, con sus perniciosos efectos, crea para las empresas problemas de tanta trascendencia que afectan su mantenimiento en la vida económica del país.

Las cifras de los balances, resultan ya de tan escasa significación, por expresar cantidades heterogéneas (moneda de distinto valor en el tiempo), amortizaciones insuficientes, etc., que puede concluirse en que no reflejan realmente la situación patrimonial y financiera de las entidades.

Los bancos se ven así ante estados contables confeccionados en base a reglas ortodoxas de técnicas contable, que deforman la visión correcta e impiden apreciar el estado actual y las perspectivas de los clientes.

En el aspecto impositivo, puede decirse que los gravámenes recaen sobre utilidades que no tienen sino expresión contable pero que resultan insuficientes para la reposición de artículos que aseguren la continuidad económica de las empresas. Como el deterioro no puede siempre trasladarse a los precios, los impuestos inciden sobre el capital de trabajo y socavan los cimientos de la actividad productiva.

En este sentido, puede decirse que la clásica disposición de que las empresas no deben distribuir uti-

lidades que no sean líquidas y realizadas, no constituye base seria para apoyar juicio alguno de valor.

Las decisiones empresariales se apoyan en estados contables que deben ser sometidos previamente a los ajustes necesarios para que puedan resultar herramientas útiles.

Tampoco los proveedores pueden conocer con certeza la situación económico-financiera que se les presenta.

En nuestro país, el Gobierno, preocupado por la merma en la recaudación tributaria, ha postergado casi siempre el tratamiento de la cuestión; postura que no aparece como justificada si se analiza el problema en profundidad.

En el mes de julio de 1967, o sea en fecha muy reciente, las actuales autoridades han dictado la ley N° 17335, que ha sido reglamentada por el decreto N° 6276, para tratar de resolver o, por lo menos, aliviar los efectos del deterioro monetario sobre la situación patrimonial de las empresas.

Las disposiciones legales vigentes autorizan a las personas físicas y jurídicas, como así también a las sucesiones indivisas y a las sociedades en general a practicar el revaldo contable e impositivo de sus activos.

Es redundante decir que las normas clásicas en materia contable no pueden aplicarse en épocas en que

la inflación determina la reducción del poder adquisitivo de la moneda.

Si se hubiera establecido el resultado económico de las empresas teniendo en cuenta la depreciación acumulada, se habría llegado a la conclusión de la irrealidad de las ganancias obtenidas según la contabilidad.

Con anterioridad, esta situación también fué atenuada por la ley 15272, dictada en 1960, que permitió la revaluación de los bienes de uso a los efectos contables e impositivos, pero las medidas implantadas perdieron rápidamente importancia ante el incremento de la inflación.

Tampoco podrá solucionarse el problema ahora, si no se detiene este proceso de envilecimiento del signo monetario, que torna poco menos que infructuosos los resultados de la actividad económica.

Desde luego, por ahora, se harán menos sensibles los efectos del proceso de desecapitalización empresarial por transferencia de fondos de ese sector gubernamental, por aplicación de gravámenes sobre utilidades irreales.

También serían menos sensibles esos efectos si no se insistiera en aplicar un impuesto sobre los saldos de revalúo, propósito eminentemente fiscalista que no obedece a una mayor capacidad contributiva de los sujetos que optan por practicar la revaluación.

## CAPITULO IV

### LA REVALUACION DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

Dada la índole de este trabajo, la legislación extranjera será estudiada respecto de solamente cuatro países en los cuales las disposiciones dictadas ofrecen elementos de interés para la comprensión del problema y su adecuada solución.

#### 1 - Francia.

La ley del 25 de junio de 1928 establece el nuevo valor legal del franco después de un largo período de depreciación.

La circular 2032, del 25 de enero de 1930, fija los términos de una revaluación que ha de permitir a las empresas calcular sus amortizaciones de acuerdo a un nuevo valor de sus activos fijos (en los cuales se incluyen no solamente los bienes de uso sino también los bienes inmateriales, como por ejemplo patentes y fondos de comercio).

El 13 de febrero de 1939 se dicta un decreto que autoriza la constitución de reservas para la renovación de equipos, herramientas y materiales.

La ordenanza 1820, del 15 de agosto de 1945, autoriza a las empresas contribuyentes del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales a revisar sus balances para proceder a la revaluación de su activo y de ciertos elementos de su pasivo, previéndose que las condiciones de aplicación de

estas disposiciones se fijarían por decreto.

En tal sentido, se publican dos decretos:

- a) El decreto 147, del 5 de febrero de 1946, que dictó las disposiciones de índole contable a las que se deben ajustar las empresas que proceden a la revisión de su balance en las condiciones previstas por la ordenanza del 15 de agosto de 1945;
- b) El decreto 313, del 28 de febrero de 1946, que fija las condiciones de aplicación de la ordenanza citada en lo que concierne a las modalidades y a las consecuencias fiscales de la revisión de los balances.

La citada ordenanza de 1945 persigue la finalidad de que los balances expresen la situación actual de los activos y pasivos, como así también colocar los capitales al amparo de una incidencia fiscal exagerada.

La revaluación no se limita a los activos fijos que originan amortización; se extiende a los activos que no son normalmente amortizables (terrenos, fondos de comercio), a los valores mobiliarios, a los créditos y a las deudas en moneda extranjera.

Se aplica a los elementos que efectivamente existen en el activo de la empresa a la fecha del balance del último ejercicio cerrado antes del 1° de enero de 1946.

Los activos totalmente amortizados pueden revalorarse si aún son utilizables.

La revaluación es optativa. Las empresas pueden revaluar algunos elementos y otros no.

En caso de optarse por la revaluación, las empresas deben presentar su balance con arreglo a lo dispuesto por el decreto del 5 de febrero de 1946.

Así, deben consignar el valor actual de los elementos revaluados; pero este valor actual deben fijarlo sin sobrepasar un valor máximo cuyo modo de cálculo es diferente según la naturaleza de los elementos revaluados.

Para los activos fijos se debe efectuar la revaluación, por una parte, sobre el precio de compra o producción y por la otra sobre las amortizaciones anteriores.

La revaluación se efectúa por medio de coeficientes fijados por el art. 11 del decreto del 28 de febrero de 1946, en base a la variación del valor del franco desde 1914, según los índices del nivel de los precios. Para 1945, el coeficiente es igual a la unidad, con lo cual los precios de los elementos considerados no experimentan variación.

La diferencia entre el precio de producción o adquisición revaluado (valor máximo de activo) y el total de las amortizaciones revaluadas, incrementado en su caso, con

la reserva para renovación del material nuevo, representa el valor máximo que la empresa puede atribuir al activo revaluado, es decir, el límite máximo del nuevo valor contable de este último.

Si la empresa decide llevar el activo del balance a una cifra inferior a dicho valor máximo, el monto de las amortizaciones revaluado se reduce en la misma proporción. Sin embargo, el monto de la reserva para renovación del material nuevo, se agrega íntegramente a las amortizaciones revaluadas.

El mecanismo de la revaluación se aplica separadamente a cada elemento del activo fijo. Si hubiera dificultades para revaluar elemento por elemento (precio y año de adquisición), la revaluación puede hacerse globalmente para todos los bienes de la misma naturaleza.

En cuanto a valores mobiliarios, el máximo a atribuir es el menor entre estos dos valores: a) precio de adquisición revaluado en la misma forma que el activo fijo; b) cotización media del segundo semestre de 1945 o, si se trata de títulos que no se cotizan, el valor intrínseco de esos títulos en la fecha del balance revisado.

Los créditos y deudas en moneda extranjera no deben valorarse por sobre las últimas cotizaciones oficiales conocidas en la fecha del balance, no obstante lo cual el decreto del 28 de febrero de 1946 admite que la revaluación de activos puede hacerse según las cotizaciones oficiales del 31 de diciembre de 1945, sea cual fuere la fecha del balance revisado.

Las plusvalías o, en su caso, las minusvalías de revaluación se imputan a una cuenta especial en el pasivo llamada "Reserva especial de revaluación".

Las minusvalías resultantes de los créditos y deudas en moneda extranjera se compensan hasta la concurrencia con las plusvalías resultantes de otros créditos o deudas de la misma categoría.

Los créditos y las deudas en francos, los trabajos en curso y los stocks no son revaluables.

Los créditos y las deudas en francos deben ser consignados a su valor nominal, admitiéndose una provisión para créditos dudosos o incobrables.

Los trabajos en curso se valden al precio de producción y los stocks al precio de fabricación o de mercado, el que sea menor.

La revaluación tiene incidencias impositivas para:

- a) el cálculo de las amortizaciones deducibles;
- b) la aplicación de un impuesto especial a la fracción de la plusvalía de revaluación de elementos de activo adquiridos o constituidos por medio de fondos provenientes de empréstitos en francos;
- c) la cesión de los elementos revaluables.



El decreto del 28 de febrero de 1946 establece que la plusvalía se transfiere a la reserva especial de revaluación con exención de impuesto, salvo en lo que respecta a las empresas que financiaron todo o parte de sus instalaciones por medio de empréstitos reembolsables en francos.

Las plusvalías que provienen de la venta (en el curso de la explotación o al fin de la misma) de los elementos del activo revaluado, se determinan deduciendo del precio de venta el valor contable neto a ese momento.

Con muy raras excepciones, la reserva especial de revaluación, se asimila, en caso de distribución a los asociados o a los accionistas, al beneficio imponible del ejercicio en el cual tiene lugar la distribución y queda sujeta a todos los impuestos que gravan los beneficios distribuidos.

El 23 de diciembre de 1946 se dicta la ley 2914, autorizando a las empresas contribuyentes del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales que no usaron de las facultades otorgadas por la ordenanza 1320 del 15 de agosto de 1945 para revisar las valuaciones del activo y de ciertos elementos del pasivo en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado antes del 1° de enero de 1946, realizando la operación antes del 1° de enero de 1947 y conforme a las reglas e índices establecidos en la citada ordenanza.

El decreto 550, del 24 de marzo de 1947, reglamenta las disposiciones de la ley 2914.

El 13 de mayo de 1948 se dicta la ley 809, que permite a las empresas industriales y comerciales -que hayan o no revisado el balance del ejercicio 1945 ó 1946- proceder a la revaluación de su activo y de ciertos elementos del pasivo, en el balance del último ejercicio cerrado en 1947 o en el de uno de los ejercicios siguientes. La revaluación debía ser efectuada conforme a la ordenanza 1820 y según índices fijados por decreto, teniendo en cuenta la evolución de los precios industriales.

La revaluación prevista por la ley 809 presenta, con relación a las revaluaciones anteriores, las siguientes características:

- a) Las revaluaciones anteriores sólo podían hacerse en el balance de un ejercicio determinado. La actualización dispuesta por la ley 809 podía efectuarse en el balance del ejercicio 1947 o de uno de los ejercicios siguientes;
- b) La revaluación de la ley 809 se efectuó según índices fijados teniendo en cuenta la evolución de los precios al por mayor de productos industriales;
- c) Las amortizaciones correspondientes a los nuevos valores contables se reparten según la duración probable de los elementos a amortizar.

Los elementos revaluables para la ley 809 son los mismos que para la ley 2914, esto es:

- a) Activos fijos tangibles e intangibles, amortizables y no amortizables;

b) Valores mobiliarios;

c) Créditos y deudas en moneda extranjera.

Además, en cuanto al aspecto impositivo, la ley 309, establece que en caso de revaluaciones sucesivas las minusvalías resultantes de una revaluación subsiguiente en lo que concierne a elementos revaluados precedentemente, deben imputarse a las correspondientes plusvalías de una revaluación precedente. La tasa del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales se eleva al 28% (en lugar del 24%) para las empresas que revisan sus balances. Las amortizaciones admitidas como deducción del beneficio imponible deben ser reinvertidas en instalaciones o materiales productivos, dentro de un plazo a fijar por decreto.

Finalmente, el 23 de diciembre de 1959 se dicta la ley 1472, que permite la actualización de los valores de bienes similares a los comprendidos en las ya citadas leyes 809 y 2914.

En cuanto al aspecto impositivo, la ley 1472 fija una tasa especial del 3% sobre las reservas especiales de revaluación constituidas a la finalización de los ejercicios cerrados antes del 29 de diciembre de 1959 y que a esta fecha no hayan sido distribuidas o incorporadas al capital. Esta tasa también se aplica a las reservas especiales de revaluación que surjan en un plazo de 3 años en ocasión de la revisión obligatoria de los balances.

Para concluir, puede decirse que

en Francia se ha desarrollado un proceso inflacionario de importancia. El índice del costo de vida ha experimentado las siguientes modificaciones (3):

<u>Años</u>	<u>Índice base 1948 = 100</u>
1937	7,14
1938	8,18
—	—
1948	100
1949	116
1950	130
1951	151
1952	169
1953	167
1954	167
1955	169
1956	172
1957	177
1958	202
1959	215
1960	224
1961	230
1962	240
1963	253
1964	263

(3) Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL) en base e información de International Financial Statistics.

2 - Italia

La revaluación de activos se permitió por primera vez en el año 1937 por el Real Decreto-ley 163, del 4 de febrero de 1937.

Establece que las sociedades y los entes pueden efectuar la revaluación de los activos, para determinar las cuotas de depreciación en forma actualizadas. Los saldos activos pueden ser distribuidos, capitalizados o computados entre las reservas a los efectos del impuesto progresivo sobre los dividendos.

Con posterioridad se dictan varias disposiciones legislativas sobre revaluación, hasta que, finalmente, el 11 de febrero de 1952 se sanciona la ley 74, a cuyas normas nos referiremos sintéticamente.

De acuerdo con el art. 1º y en concordancia con el respectivo informe ministerial, la ley se aplica a todas las empresas industriales y comerciales, ya se trate de sociedades de cualquier tipo o de firmas individuales, con registros contables y balances regularmente confeccionados.

Pueden revaluarse todos los activos comprendidos en el patrimonio (art. 1º). La revaluación es optativa y los coeficientes de actualización aprobados por la ley son máximos.

Se establece, asimismo, en el art. 1º), que: Cada rubro valuado a precio de costo o adquisición puede ser inscripto en el balance por un importe que no sea superior a

dicho precio multiplicado por los coeficientes previstos en el primer párrafo. En ningún caso la revaluación puede superar los valores efectivamente atribuibles a los bienes teniendo en cuenta su consistencia, su capacidad productiva y su posibilidad efectiva de utilización económica en la gestión de la empresa".

El mismo art. 1º, párrafo 5, contiene otra limitación para las mercaderías, materias primas y acciones, al establecer: "Para los rubros valuados en base a precios inferidos de la marcha del mercado o de las cotizaciones, la revaluación puede ser efectuada hasta la concurrencia del menor entre el precio de mercado o cotización y el precio de adquisición o costo, multiplicado por los coeficientes previstos en el primer párrafo. Para las materias primas y para las mercaderías permanecen firmes las normas contenidas en el art. 8º de la ley 25 del 11 de enero de 1951".

La disposición mencionada en último término, o sea el art. 8 de la ley 25 del 11-1-51, establece que las materias primas y las mercaderías son revaluables sobre la base de la consistencia cualitativa y cuantitativa resultante de los inventarios regularmente confeccionados.

Se debe efectuar, también, la revaluación de los correspondientes fondos de amortización constituidos en detracción del rédito bruto.

No se establece término alguno para realizar la revaluación, pero no puede tomarse en cuenta ésta a los efectos del cálculo de las cuotas de amortización, hasta que la misma no se registre en balance. Sin embargo, para computer la ge-

nancia o la pérdida proveniente de la venta de los activos, podía tomarse al valor de revaluación aunque no estuviera contabilizado.

La revaluación se efectúa para el balance y el inventario correspondientes al ejercicio siguiente al que esté en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley (18-2-52).

El importe de los saldos de revaluación correspondientes a la revaluación del capital y de la reserva legal debe ser inscripto en el balance discriminándolo del correspondiente al excedente (art. 4°).

La diferencia entre el valor revaluado de los activos netos de las amortizaciones correspondientes, también revaluados, y el valor de costo originario de los mismos activos netos de amortizaciones no revaluadas, constituye el saldo de revaluación.

Puede disponerse libremente de los saldos de revaluación que exceden el importe de revaluación del capital y de la reserva legal.

Los saldos incluidos en el límite de la revaluación del capital y de la reserva legal se consideran como integración del capital social, por cuanto representan el valor originario en el valor monetario actual. Estos saldos sólo pueden distribuirse a los socios con arreglo a las normas del art. 2445 del Código Civil, sobre reducción del capital.

En cuanto a la incidencia impositiva, los saldos de revaluación que no exceden el importe de revaluación del capital y de las reservas ordinarias y extraordinarias excluidas las destinadas a la cobertura de cargas específicas y de pasivo, no constituyen rédito sujeto a impuesto.

Los saldos que excedan el importe de esa revaluación están sujetos a impuesto, por cuanto se supone que los mismos representan plusvalía de activos adquiridos mediante importes no sujetos a revaluación y que en consecuencia no tienen en realidad carácter puramente monetario.

Se establece, finalmente, que cuando se capitalicen los saldos activos de revaluación, se deben aumentar contemporáneamente en la misma proporción, las reservas legales y las eventuales reservas formadas en cumplimiento de las disposiciones del estatuto social.



### 3 - Bélgica

Por ley del 28 de agosto de 1947 se autorizó a calcular la amortización de las herramientas industriales, comerciales o agrícolas, como así también las construcciones industriales asimiladas, adquiridas o producidas antes de la fecha normal de cierre del último balance anual anterior al 31 de diciembre de 1946 y que estaban en uso en la fecha normal de cierre del último balance anterior al 31 de diciembre de 1946, en base a su valor de compra o producción revaluado en las condiciones, plazos y límites a fijar.

La ley belga prescribía que la revaluación era facultativa.

Se incluían las máquinas, útiles y aparatos con accesorios fijos o móviles, así como los activos fijos e industriales y los muebles de uso industrial o comercial.

Los terrenos o construcciones que no revestían el carácter de activos fijos industriales asimilados a herramientas o los destinados a habitación u oficina, no podían revalorarse. Tampoco, los muebles de habitación u oficina, las carteras de títulos, las patentes, las marcas de fábrica y los fondos de comercio.

El valor revaluado no podía sobrepasar en dos veces y media el valor de los elementos estimado sobre la base de los precios normales vigentes al 31 de agosto de 1939, teniendo en cuenta su estado y su depreciación efectiva a

la fecha de cierre del último balance anual anterior al 31 de diciembre de 1946.

La revaluación debía aparecer en el activo del Balance. En el Pasivo debía inscribirse una cuenta denominada "Plusvalía de revaluación del equipo y de las construcciones industriales", la cual podía ser incorporada al capital.

Para recogerse a los beneficios de la revaluación, los contribuyentes debían presentar, por contribuyente o rubro contable, un inventario detallado de los elementos a revaluar.

Los elementos de poco valor se podían agrupar bajo el rubro "Bienes Divercos".

El inventario debía consignar:

- a) Naturaleza de cada uno de los elementos;
- b) Fecha de adquisición o incorporación, exceptuándose los elementos clasificados como "Bienes Divercos";
- c) Para cada uno de los elementos inventariados y para cada categoría de éstos, el valor al año 1939, determinado en base al costo de adquisición o de instalación, con más los derechos, gastos de transporte o de instalación, tasas;
- d) El valor industrial o comercial de cada uno de los elementos a la fecha de cierre del último balance anterior al 31 de diciembre de 1946.

Los elementos requisados, destruidos o fuera de uso por hechos de guerra, debían ser objeto de un detalle por separado. Estos bienes se equiparaban, a los efectos de su tratamiento para la revaluación, a los que estuvieran en uso efectivo.

En la actualidad, la ley de impuesto a los r ditos permite la revaluaci n del patrimonio neto por medio de coeficientes establecidos en base a la  poca de los aportes. La revaluaci n no est  sujeta a impuestos.

4 - Brasil

La ley 3070, del 26 de noviembre de 1958, introduce por primera vez la revaluación de los activos fijos.

De acuerdo con el art. 57, párrafo 1, de esa ley: "Las firmas o sociedades podrán corregir el registro contable del valor original de los bienes de su activo fijo hasta el límite de las variaciones resultantes de la aplicación, en los términos de este artículo, de coeficientes determinados por el Consejo Nacional de Economía cada dos años".

La revaluación era optativa y podía efectuarse hasta el máximo de la variación resultante por aplicación de los coeficientes o en menor proporción.

Según el párrafo 2 del citado artículo: "La alteración de la expresión monetaria del activo fijo tendrá por límite la diferencia entre:

- a) La variación resultante de la aplicación, al registro contable del valor original de cada bien, del coeficiente fijado para el año de su adquisición por la firma o sociedad;
- b) Las amortizaciones contabilizadas desde la adquisición hasta la corrección, corregidas con los mismos coeficientes de acuerdo con el año de su contabilización".

Simultáneamente con la corrección del activo, serán registradas las diferencias del pasivo resultantes de variaciones cambiarias, en el saldo deudor de empréstitos

en moneda extranjera . . . La variación del activo podrá ser compensada con quebrantos".

La revaluación podía efectuarse, como máximo, hasta el valor resultante de la aplicación de los siguientes coeficientes:

Bienes adquiridos antes de 1929	10
" " de 1930 a 1934	9
" " " 1935 a 1937	8
" " " 1938 a 1939	7
" " " 1940 a 1942	6
" " " 1943 a 1944	5
" " " 1945 a 1946	4
" " " 1947 a 1948	3
" " " 1949 a 1950	2

La plusvalía de revaluación se destinaba a elevar el capital.

El monto de la revaluación no debía ser utilizado para el cálculo de las depreciaciones o amortizaciones previstas en la ley de impuestos a la renta, pero -a opción del contribuyente- se aplicaba a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios creados por la misma ley.

El sujeto revaluante debía pagar un impuesto especial del 10% sobre el resultado de la revaluación, quedando exento de cualquier otro impuesto.

La venta de bienes revaluados, dentro de los cinco años siguientes a la revaluación, obligaba al contribuyente al pago del impuesto a tasas normales sobre los bienes enajenados.

Salvo en caso de muerte, las firmas individuales y las sociedades no podían disminuir el capital, incorporarse a otras, fusionarse o disolverse antes de transcurridos tres años de la fecha de revaluación sin pagar el impuesto a las tasas normales.

El término para proceder a la revaluación se fijó en el 31 de octubre de 1956.

La magnitud del proceso inflacionario en Brasil puede apreciarse en el siguiente cuadro, que muestra la variación del índice del costo de la vida:

<u>años</u>	<u>Año base 1948 = 100</u>
1948	100
1949	98
1950	104
1951	113
1952	133
1953	162
1954	190
1955	228
1956	279
1957	334
1958	386
1959	527
1960	710
1961	987
1962	1504
1963	2637

## CAPITULO V

### LA REVALUACION DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION ARGENTINA

Como no se trata de un estudio específico o sobre revalúo, la relación que se haga de los antecedentes y el régimen actual en esta materia será expuesta en forma sintética, sin ahondar en demasía el análisis.

#### I.- Integridades.

a) Los fondos de reposición. El decreto 21152, del 2 de enero de 1939 (4), reglamentó la ley de impuesto a los réditos. Así, el reglamento del año 1939 de la ley 11682, en sus artículos 103/105, autorizaba a los industriales para que, sobre sus equipos de origen extranjero, calcularan la amortización en función del costo de reposición y no del costo histórico, como se disponía anteriormente.

En forma anual se fijarían los coeficientes de actualización a aplicar sobre las cuotas normales de amortización (art. 103).

El Poder Ejecutivo, en uso de esta facultad, dictó los decretos 61506/40 y 66408/41, los cuales establecieron los porcentajes utilizables durante los ejercicios comerciales cerrados durante los años 1939 y 1941, en base a la relación entre el nivel de precios mayoristas de cada año y los

---

(4) Anales de Legislación Argentina, T.1081-1888, pág. 725.

del año de adquisición del bien amortizable.

Estos coeficientes fueron aplicados hasta el 26 de mayo de 1942. El Poder Ejecutivo, por decreto 120614/42, abrogó el sistema. En sus considerandos se manifestaba: "De subsistir las disposiciones referidas se formarían al margen del impuesto, fuertes reservas que, al no cumplir la finalidad específica de reposición de los equipos, no tendrían razón alguna para quedar exentas del gravamen".

En 1942, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados empezó el estudio de un nuevo régimen para los Fondos de Reposición, que, más tarde, se concretó en el decreto-ley 13229, del 31 de diciembre de 1943 (5), ratificado por ley 12922. Se admitió la desgravación de los fondos de reposición a partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1942, inclusive. El coeficiente máximo de actualización se fijó en el 20% de las amortizaciones impositivas.

El Fondo de Reposición podía constituirse sobre los equipos de explotación, o una parte de los mismos utilizados en las actividades comerciales, industriales o agropecuarias. Los inmuebles quedaron exceptuados por disposición del decreto reglamentario (N° 5666/44).

Los equipos debían haber sido instalados o adquiridos desde

---

(5) Anales de Legislación Argentina, T.IV, pág. 39.



el 1° de enero de 1927. No se hacía discriminación alguna respecto del origen de los bienes. Esta disposición se reprodujo, ligeramente modificada, por el art. 75 del decreto-ley 14338/46.

El contribuyente podía o no incrementar sus amortizaciones en la forma expuesta, pero si optaba por hacerlo, el importe del aumento debía registrarse en una cuenta que permitiera distinguir la parte utilizada de la por utilizar. Se debía discriminar, además, el importe de la cuenta en relación a cada uno de los bienes para los que se hubiere constituido el fondo de reposición. La parte no utilizada de los fondos debía reintegrarse a los resultados impositivos.

La autorización para formar fondos nuevos se canceló a partir del 31 de diciembre de 1954, permitiéndose el mantenimiento de los constituidos. Desde el 1 de enero de 1955, la disolución de los fondos no era alcanzada por el impuesto a los réditos.

- b) Las amortizaciones extraordinarias. Por ley 14060, del 26 de setiembre de 1951 (6), se autorizó al Poder Ejecutivo para admitir en el balance impositivo del impuesto a los réditos solamente, la deducción de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo, excepto inmuebles,

---

(6) Anales de Legislación Argentina, T.XI, v.1., pág. 104.

para permitir la compensación, siquiera fuera parcialmente, del sistema estructurado sobre la base del costo histórico.

En uso de la autorización conferida, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 5802, del 4 de setiembre de 1952 (7), por el cual se establecieron las condiciones para la deducción de las amortizaciones extraordinarias, con efectos exclusivamente para el impuesto a los réditos.

El decreto 5802/52 no derogó las disposiciones existentes sobre fondos de reposición, de manera tal que el contribuyente podía:

- 1º) Continuar con el sistema de fondos de reposición. Si así lo hacía solamente podía deducir las amortizaciones extraordinarias en exceso del importe cargado a ganancias y pérdidas por la constitución de los fondos.
- 2º) No utilizar el sistema de fondos de reposición. En dicho caso estaba obligado a reintegrar al balance impositivo el importe acumulado por la constitución de los fondos no utilizados.

Las amortizaciones extraordinarias se establecían mediante coeficientes en base a la antigüedad de los bienes. La escala era la siguiente:

---

(7) Anales de Legislación Argentina, T.XII, v.2., pág. 617.

<u>Año de adquisición</u>	<u>Coefficiente</u>
1940 y anteriores	100
1941 y 1942	90
1943 y 1944	80
1945 y 1946	70
1947 y 1948	60
1949 y 1950	45

Las amortizaciones extraordinarias rigieron en las condiciones expuestas, desde el 30 de setiembre de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1954.

Más tarde, por ley 14393, del 13 de diciembre de 1954 (8), que fué la que eliminó los fondos de reposición, se modificó la escala establecida para las amortizaciones extraordinarias, aumentando los coeficientes, los cuales fueron fijados así:

<u>Año de adquisición</u>	<u>Coefficiente</u>
1940 y anteriores	200
1941 y 1942	175
1943 y 1944	150
1945 y 1946	100
1947 y 1948	85
1949 y 1950	60
1951	40

---

(8) Anales de Legislación Argentina, T. XIV, v. 1., pág. 219.

La ley 14393 estableció la deducción de las amortizaciones extraordinarias para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios. Anteriormente se admitía sólo para impuesto a los réditos. Se suprimió, asimismo, la "doble amortización" para beneficios extraordinarios.

La citada ley regía para rubros del activo fijo, con excepción de inmuebles. Los nuevos coeficientes estuvieron en vigor desde el 1 de enero de 1955 hasta el 31 de diciembre de 1957.

Tales coeficientes fueron aumentados nuevamente por decreto ley 4610, del 14 de abril de 1958 (9), extendiendo su aplicación para los bienes adquiridos hasta 1957 y estableciendo, asimismo, su utilización para la determinación del capital computable en el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Los coeficientes establecidos por el decreto-ley 4610/58 son los que se consignan a continuación y rigieron desde el 1 de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1959.

<u>Año de adquisición</u>	<u>Coefficiente</u>
1940 y anteriores	660
1941 y 1942	450
1943 y 1944	340
1945 y 1946	290

---

(9) Anales de Legislación Argentina, T.XVI, v.8., pág. 1285.

<u>Ejercicio de adquisición</u>	<u>Coefficiente</u>
1944 y anteriores	500
1945	420
1946	350
1947	300
1948	270
1949	200
1950	150
1951	110
1952	80
1953	75
1954	70
1955	65
1956	60
1957	45
1958	30

c) Revaluación de haciendas (Ley 14421/55). La ley 14421, del 19 de agosto de 1955 (10), estableció la posibilidad de revaluar, con efectos impositivos, las haciendas de los establecimientos ganaderos de cría, por medio de la actualización de los llamados "costos estimativos".

Conviene aclarar que la reglamentación de la Dirección General Impositiva estableció diversas normas para la valuación de las existencias de haciendas.

Ellos son:

---

(10) Anales de Legislación Argentina, T.XV, v.3., pág. 8.

Para criadores:

Costo de producción, costo estimativo, precio de plaza para el contribuyente y el menor entre el costo (de producción o estimativo) o precio de plaza.

Para invernaderos:

Valor de adquisición o precio de plaza para el contribuyente.

Para criadores-invernaderos:

Pueden seguir cualquiera de los métodos enunciados para las diferentes actividades. Se hallen, asimismo, facultados para optar por sistemas distintos para cada sector.

A los efectos de la fijación del costo estimativo, se presumió que el valor más cercano al costo de producción es aquel en el cual la curva de precios llega a su valor más bajo, tomando en consideración un determinado número de años.

Se examinó el período comprendido entre los años 1924 y 1937, correspondiendo el precio más bajo a 1933, que fue tomado como base para fijar el costo estimativo. Se autorizó, asimismo, la fijación de diferentes precios estimativos según los lugares de venta de los productos.

Se estableció, en síntesis, que el "costo estimativo" estaría dado por el precio promedio de venta de las haciendas registrado en el año 1933. Las explotaciones iniciadas o ampliadas con posterioridad, debían determinar sus costos estimativos en función de los precios de compras de hacienda realizados en el ejercicio de iniciación o ampliación.

Como este costo debía permanecer invariable (salvo modificación autorizada por la Dirección), el método fue denominado de "precio fijo".

Solamente podía cambiarse de sistema con previa autorización de la Dirección, la cual fijaría el ejercicio desde el cual se aplicaría el nuevo método.

La mayor parte de los contribuyentes utilizó este sistema, por la enorme dificultad práctica para establecer el costo de producción.

El extincivo inerte suceso en el precio de las haciendas, en buena parte por efectos de la depreciación monetaria, obligó a buscar franquicias que permitieran el desarrollo de las actividades ganaderas.

La ley 14421, a la que hemos hecho referencia, estableció una deducción por la cual se permitió computar como incremento de la capacidad contributiva el 50% de las inversiones efectuadas, con prescindencia del resultado de la explotación.

Además, la ley citada introdujo una modificación al art. 53 de la ley de impuesto a los réditos, incorporando el segundo párrafo: "Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por los art. 72 y 81 se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigrce, o puros por cruce".

En realidad, esta disposición importó una limitación antes que una franquicia. Así, solamente podían computarse los reproductores adquiridos de pedigree o puros por cruce, como deducción para las amortizaciones extraordinarias (art. 72) e incremento de la capacidad reproductiva (art. 81).

Para los contribuyentes que siguieran el sistema de "costo estimativo" se autorizaba, en forma opcional, para que procedieran a actualizar los valores de las haciendas, sin que la diferencia se considerase utilidad sujeta a los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios.

Los mayores valores se tenían en cuenta para esta hacer el capital computable a los efectos de la liquidación del último de los impuestos citados y del sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

La Dirección General Impositiva, en uso de la facultad que le conferiera el art. 4º de la ley, dictó la resolución N° 454, por la cual se dispuso que los ganaderos criadores podían establecer los nuevos costos estimativos mediante uno de estos sistemas: 1º) Actualización en base a precios de venta; 2º) Actualización en base a los gastos de explotación.

Las explotaciones existentes en el año 1933 sólo podían utilizar el segundo de los métodos citados, mientras que las restantes debían utilizar el primero.



El estudio detenido de los sistemas indicados excede, desde luego, el límite de este trabajo.

La ley disponía que sus normas se aplicaran a los ejercicios fiscales cerrados desde el 30 de junio de 1955, inclusive.

Para evitar que, aprovechando la franquicia tributaria, algunos contribuyentes procedieran a la rápida liquidación de sus haciendas, la ley dispuso que cuando como consecuencia de ventas efectuadas en cualquiera de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se actualizaron los valores, la existencia quedara reducida a un 50% o menos de la existencia del inventario final del ejercicio en que se practicó el revalúo, se debía reintegrar al balance impositivo el importe que resultara de aplicar determinados porcentajes sobre el mayor valor resultante del revalúo.

Estos porcentajes eran del 100, 80, 60, 40 ó 20 por ciento, según que la reducción se produjera al cierre del primero, segundo, tercero, cuarto o quinto año posterior al del revalúo respectivamente.

- d) Proyecto de la Comisión de Revaluación de Activos (1957). Esta Comisión se reunió en Buenos Aires, desde mayo hasta agosto de 1957. La presidió el Subsecretario Dr. Francisco Aguilar, mientras desempeñaba el Ministerio el Dr. Adalberto Frieger Vebena.

La Comisión estaba integrada por representantes del Banco Central, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General Impositiva, Facultad de Ciencias Económicas, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, Federación Argentina de Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Cámara Argentina de Comercio, Unión Industrial, Bolsa de Comercio, Sociedad Rural Argentina y Federación del Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

El despacho que produjo al término de sus deliberaciones contó con la disidencia de los representantes de la Facultad de Ciencias Económicas, por no estar autorizados a suscribir aquél, y del Colegio de Graduados, por cuanto no consideraba oportuna la revaluación sin que antes se alcanzara a cumplir algunos supuestos previos, como la estabilidad monetaria.

La Comisión proyectaba una revaluación de carácter optativo para el contribuyente, pero la misma una vez realizada se tendría por firme y definitiva.

Podían efectuar la revaluación las personas físicas o jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, de la minería u otras actividades lucrativas y que lleven libros en forma comercial.

Los contribuyentes que no llevaran libros comerciales podían revaluar únicamente los inmuebles y los otros bienes cuya

amortización admitida la ley 11682 (t.o.1956).

La revaluación comprendía:

- 1) Bienes de uso.
- 2) Títulos, acciones y valores cotizados en Bolsa (inversiones no mercaderías).
- 3) Títulos y acciones no cotizados en Bolsa y participaciones en otras sociedades (inversiones no mercaderías).
- 4) Créditos y deudas en moneda extranjera.
- 5) Bienes y valores intangibles efectivamente adquiridos, con exclusión de los gastos de organización.

Los bienes del activo circulante no podían revaluarse, como así tampoco los inmuebles y otros bienes que, constituyendo el objeto habitual del negocio, fuesen asimilables a mercaderías, salvo cuando hubieran estado en el patrimonio del contribuyente por más de 24 meses anteriores a la fecha del cierre del balance de revaluación.

La revaluación podía ser total o parcial, aún para bienes o elementos integrantes de un mismo rubro.

Para la revaluación de los bienes de uso y de los bienes y valores intangibles efectivamente adquiridos, con excepción de los gastos de organización, se adoptó el sistema de índices en base al costo de la vida excluido alojamiento (alquiler y luz eléctrica).

El valor máximo a revaluar se determinaba mediante la multiplicación de los precios de costo de adquisición por los coeficientes establecidos para el año de compra del bien. Estos coeficientes eran máximos. Podían utilizarse otros menores.

En el caso de bienes amortizables, podían revaluarse las cuotas anuales de amortización admitidas impositivamente, aplicando los correspondientes índices de rectificación.

Los títulos, acciones y valores cotizados en Bolsa, se calcularían al valor menor resultante de comparar la cotización de los mismos al día del cierre del balance, con el precio promedio de los seis meses anteriores.

Los títulos y acciones no cotizados en Bolsa y las participaciones en otras sociedades se consignarían al valor que les correspondiera como cuota-parte de la revaluación practicada por las sociedades respectivas.

Los créditos y deudas en moneda extranjera podían consignarse al valor resultante de la aplicación, a la fecha del cierre del balance, del tipo de cambio oficial o libre, según correspondiera.

La Comisión adoptó el sistema italiano (ley Vanoni, del año 1952) para reglar el destino de los saldos de revaluación.

Estos saldos, integrados por la diferencia entre los mayores valores agregados a los bienes y, en su caso, la revaluación de los fondos aportizantes, se llevarían:

1º) Hasta un importe que no superara el de la revaluación del capital invertido, calculado en función de los índices que correspondieran al año de su constitución, a una cuenta que se denominaría "Saldos de revaluación - Decreto Ley N° . . .", la cual se agruparía junto con los rubros del capital. Estos saldos no podían ser distribuidos como utilidades, ni destinados a enjugar pérdidas, ni integrar fondos de reserva especiales. Podían ser capitalizados, luego de transcurridos dos ejercicios desde aquél en que se efectuara la revaluación, en un porcentaje no superior al 30% del capital aportado existente en el balance inmediato anterior. A partir del séptimo ejercicio esta limitación quedaba sin efecto y de existir algún remanente, podía capitalizarse en forma total.

2º) El exceso por sobre el monto establecido en la forma anterior, se llevaría a un rubro denominado "Saldos Netos de Revaluación, Decreto Ley N° . . .", los cuales podían ser distribuidos como ganancias, incorporados al capital o compensados con quebrantos de la explotación.

Debe agregarse que se consideraba capital invertido el capital aportado y las reservas que tienen su origen en benefi-

cios no distribuidos excluidas las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares, los fondos de beneficio de los asegurados vida y los destinadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago.

En el anteproyecto se consignaba un ejemplo muy práctico para determinar los saldos de Revaluación y Saldos Netos de Revaluación, que, en homenaje a una mayor claridad, se transcribe seguidamente:

Ejemplo para la determinación del

"Saldo de Revaluación Decreto ley N° . . . ."

y del "Saldo Neto de Revaluación Decreto ley N° . . ."

Hipótesis. Valor de origen de los bienes m/n. 3.000.000.-  
cuyo revalúo lo hace ascender a m/n. 15.000.000.- Valor  
de origen de las amortizaciones practicadas m/n. 1.000.000.-  
revaluado a m/n. 3.000.000.- Capital invertido m/n.  
1.500.000.-, revaluado a m/n. 7.500.000.-

I- Valores de origen de los bienes, revaluados	m/n. 15.000.000.-
Menos:	
II- Valores de origen de los bienes	" 3.000.000.-
III- Valor agregado a los bienes por la revaluación	m/n. 12.000.000.-
Menos:	
IV- Amortizaciones revaluadas menos valor de origen de las amortizaciones (1)	" 2.000.000.-
V- Saldos de Revaluación	m/n. 10.000.000.-

	Transp.	m.n. 10.000.000.-
Menos:		
VI-	Saldos de Revaluación - "Decreto Ley N° , , , " (art. 7°) (2)	" 6.000.000.-
VII-	Saldos netos de Revaluación "Decreto Ley N° . . ." (art. 7°)	<u>" 4.000.000.-</u>
-----		
(1)	Amortizaciones revaluadas	m.n. 3.000.000.-
Menos:		
	Valor de origen de las amortizac.	<u>" 1.000.000.-</u>
		<u>m.n. 2.000.000.-</u>
(2)	Capital invertido revaluado	m.n. 7.500.000.-
Menos:		
	Valor de origen del capital invert.	<u>" 1.500.000.-</u>
	Saldo de Revaluación - "Decreto Ley N° . . ." (art. 7°)	<u>m.n. 6.000.000.-</u>

Los valores resultantes de la revaluación practicada constituirían la base para el cálculo futuro de las amortizaciones impositivas. Asimismo, inmediatamente después de la fecha del balance del revalúo, se utilizarían para la determinación de los beneficios imponibles en la transferencia de bienes revaluados y para el cálculo del capital computable a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Los balances en los cuales se practicaran revaluaciones, deben ser certificados por Contador Público Nacional.

Salvo algunas objeciones que no es el caso formular aquí, debe señalarse el indiscutible acierto del anteproyecto respecto del criterio a utilizar para la revaluación del capital

tal y Reservas, para distinguir en los saldos por mayores valores que resultaren, cuál es la parte atribuible a los fondos propios de la empresa y cuál la que corresponde a aportes de terceros, sometiendo esta última a tributo.

- e) Decreto-Ley 4610/58. El Gobierno Provisional diferió la consideración en forma integral de la revaluación de los balances.

En cambio, dictó el decreto-ley 4610/58, del 14 de abril de 1958 (11), por el cual se dispuso el aumento de los coeficientes fijados para el cálculo de las amortizaciones extraordinarias deducibles para el impuesto a los réditos, permitiendo, también, la revaluación, para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, de los valores residuales de los rubros del activo fijo amortizable, excepto inmuebles, mediante la utilización de los coeficientes del art. 74 de la ley de réditos.

Los coeficientes establecidos por este decreto-ley son los siguientes:

<u>Año de adquisición</u>	<u>Coefficiente</u>
1940 y anteriores	660
1941 y 1942	450
1943 y 1944	340
1945 y 1946	290
1947 y 1948	180
1949 y 1950	75

---

(11) Anales de Legislación Argentina, T. XVIII, v.A., Pág. 805



1951	75
1952 y 1953	25
1954 y 1955	15
1956 y 1957	10

Estos coeficientes podían aplicarse para incrementar los valores residuales de los bienes de activo fijo amortizable para determinar el capital computable a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Los bienes inmuebles estaban eliminados de la posibilidad de revaluación.

En caso de venta de estos bienes, cuyo imposición correspondiera a la ley de impuesto a los réditos, se admitía una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo, los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquél en el cual se efectuó la compra o construcción.

6% hasta 1945

12% desde 1946 en adelante

Esta misma disposición regía ya en el ámbito del impuesto a las ganancias eventuales.

El Poder Ejecutivo podía aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

Si la construcción se hubiera realizado en un año distinto al de la compra del terreno, los porcentajes se aplicaban separadamente para una y otra.

La deducción adicional no podía superar el importe del beneficio directo obtenido en cada operación, establecido según las disposiciones del decreto-ley.

Los coeficientes fijados rigieron desde el 1 de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1959.

- f) Ley 14789/59. Como esta ley, la N° 14789, del 10 de enero de 1959 (12), fué derogada desde su sanción por la ley 15272, su mención se efectúa solamente como antecedente histórico.

Sancionada en base al proyecto de modificaciones elaborado mientras ejercía la Secretaría de Hacienda el Dr. Lami, permitió hacer una revaluación optativa. Pero, si se revaluaba un rubro, no podía excluirse de él a ninguno de los bienes que lo componían.

La revaluación podía efectuarla los contribuyentes de tercera categoría y excepcionalmente los profesionales.

Los bienes inmuebles estaban excluidos de la posibilidad de revaluar.

La ley establecía que se procediera o no a la revaluación dejarían de ser deducibles las amortizaciones extraordinarias para los futuros ejercicios, inclusive el del revaldo.

Los bienes revaluados debían estar efectivamente en uso al comienzo del ejercicio del revaldo y haber figurado en inventario del último balance cerrado antes del 1-1-1958.

Sobre el saldo de revalúo se aplicaba un impuesto del 15%.

La ley 14789 contemplaba el problema de la revaluación desde el punto de vista impositivo, no así en cuanto atañe al aspecto contable.

g) Ley 15272, del 4 de febrero de 1960 (13). El revalúo dispuesto por el art. 22 de la ley 14789 fué íntegramente derogado, desde la fecha de su vigencia, por la ley 15272.

Esta ley, sancionada el 4 de febrero de 1960, fué promulgada el 15 del mismo mes.

Dos decretos posteriores la reglamentaron: el 5438/60, relativo a la parte impositiva, y el 6817/60, que contemplaba el aspecto contable del revalúo.

La reglamentación fué ordenada conforme al articulado de la ley, de manera que la numeración de los artículos coincidieran. Esta forma de presentar la reglamentación comporta una innovación en materia de ordenamiento de disposiciones fiscales, aunque no es nueva en la legislación argentina, pues ha sido empleada en la Ley de Contabilidad y en la Ley de Elecciones Nacionales, como lo manifiesta M.L. Riavec en su estudio "El Decreto 5438/60, reglamentario de la ley 15272 sobre Revalúo Impositivo", publicado en la Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, julio de 1960.

La revaluación impositiva podía ser efectuada por las personas físicas, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas y las sociedades en general.

La revaluación contable podía ser llevada a cabo por las personas que tuvieran registros que les permitieran realizar esa operación.

Sobre este aspecto, el art. 16 de la ley establecía: "Las sociedades anónimas y cooperativas podrán presentarse, ante la autoridad competente nacional o provincial según la jurisdicción en que les fué otorgada la personería jurídica o inscribieron sus estatutos, en el caso de sociedades extranjeras, solicitando la aprobación del revalúo contable de sus activos de acuerdo con los artículos 17 a 25".

La revaluación impositiva pudo practicarse con efectos al comienzo del ejercicio fiscal cerrado en el año 1959, respecto de los bienes existentes al comienzo de ese ejercicio. La revaluación debía contabilizarse en el inventario de cierre del ejercicio respectivo o del siguiente.

El revalúo se realizaba multiplicando el valor residual de los bienes por un coeficiente no mayor que el señalado en tabla anexa a la ley, aplicable en función del año de cierre del ejercicio de adquisición, construcción o producción de los bienes revaluados.

La revaluación tenía carácter opcional, pudiendo ejercerse independientemente para los distintos bienes revaluables y aplicarse coeficientes menores que los autorizados.

El procedimiento de revalúo en base a coeficientes sufría una excepción en el caso de las haciendas reproductoras no

amortizables a los fines del impuesto a los feditos. La revaluación de este tipo de hacienda se practicaba tomando como costo el 60% del precio bruto promedio obtenido por el contribuyente en las ventas realizadas en el año calendario 1959 o en el año comercial cerrado en 1959, a elección del contribuyente.

Los coeficientes fueron calculados, según el mensaje que acompaña a la ley, sobre la base del índice de costo de vida ajustado de modo de eliminar la incidencia de los alquileres congelados. En el cuadro que se consigna a continuación, se comparan los coeficientes de actualización que surgen del costo del nivel de vida de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos con los que surgen del mismo índice excluyendo el alojamiento. En la última columna se consignan los coeficientes de la ley 15272.

Años	Coeficientes de actualización que surge del índice del costo del nivel de vida de la D.N.E.C. (base enero-setiembre 1959)	Coeficiente de actualización que surge del índice del costo del nivel de vida de la D.N.E.C. excluido alojamiento (base enero-setiembre 1959)	Coeficiente máximo de actualización establecido por ley 15272.
1944 y anter.	25,71	30,02	30,0
1945	21,47	25,01	25,0
1946	18,24	21,0	21,0
1947	16,07	18,11	18,0
1948	14,21	15,76	16,0
1949	10,84	11,71	12,0
1950	8,63	9,20	9,2
1951	6,32	6,59	6,6
1952	4,55	4,68	4,7
1953	4,38	4,49	4,5
1954	4,22	4,32	4,3
1955	3,76	3,83	3,8
1956	3,31	3,37	3,4
1957	2,66	2,68	2,7
1958	2,02	2,03	2,0
enero- setiembre 1959	1,00	1,00	1,00

Según García Vázquez (14) "en general los índices de la ley 15272 se ajustan bastante a las reales variaciones de precios sufridos en el país por los equipos productivos y en algunos años parece que estuvieron por encima de esas variaciones. Este hecho es particularmente observable en las construcciones, pues éstas no han seguido en muchos años el mismo ritmo de aumento que el resto de los bienes revaluables y sin embargo se utilizan idénticos coeficientes para ambos grupos de bienes. En cambio, al detenerse el índice en el año 1944, se perjudica a los bienes adquiridos previamente, puesto que la desvalorización monetaria, venía operándose, aunque a un ritmo menor, desde antes de dicho año".

Podían revaluarse los siguientes bienes:

- 1) Inmuebles, salvo que pertenecieran a contribuyentes que se dedicaran a compra-venta habitual o que se tratara de lotes incluidos en el impuesto a los réditos (art. 3°, 2° párrafo de la ley 11.682). En el caso de edificios se podían revaluar siempre que no llevaran en el patrimonio del contribuyente más de 50 años, si fueran de mampostería, o de 40 años si fueran de cualquier otro tipo.
- 2) Bienes del activo fijo amortizable, siempre que existieran y se hallaran en condiciones de ser usados al comienzo del ejercicio fiscal cerrado en 1959 y no hubieran excedido su vida útil (extensible en un 50%).

---

(14) García Vázquez, Enrique. La Revaluación con Fines Fiscales. Revista de Ciencias Económicas, enero-marzo 1960, p.54.

3) Hacienda reproductora de las explotaciones ganaderas, aun cuando no fuera amortizable para el impuesto a los r ditos.

De acuerdo con el mismo autor (15), "una de las caracter sticas de la ley 15272 es que admite el reval o impositivo sin distinguir si los fondos utilizados para adquirir los bienes susceptibles de reval o han sido propios o ajenos. Es f cil deducir que en el caso de bienes adquiridos con fondos ajenos, al no preverse una paralela revaluaci n de los pasivos, se obtendr n extraordinarios beneficios fiscales por desvalorizaciones monetarias sufridas, no por los propietarios de los bienes evaluados, sino por sus acreedores".

El saldo de reval o estaba re rescatado por la diferencia entre el valor residual actualizado y el valor impositivo inmediatamente anterior al reval o.

Los saldos de reval o estaban exentos de los impuestos a los r ditos, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, pero, en cambio, deb an soportar un impuesto especial que se aplicaba sobre el 50% del saldo de reval o y de acuerdo con las siguientes tasas:

Hasta	\$ 150.000.-	Pagaban 3%
M�s de 150.000 a	" 300.000.-	Pagaban \$ 4.500 m�s
		5% sobre excedente
		de \$ 150.000.-

---

(15) Garc a V zquez, Enrique. Op. Cit., p g. 51.



Más de \$ 300.000 a \$ 500.000	Pagaban \$ 12.000 más 7% sobre excedente de \$ 300.000
Más de \$ 500.000	Pagaban \$ 26.000 más 10% sobre excedente de \$ 500.000

El impuesto era deducible para la liquidación del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios. Su pago sería definitivo y podía efectuarse hasta en cuatro cuotas anuales, del 40, 30, 20 y 10 por ciento del impuesto total, o al contado con un descuento del 15%.

La Dirección General Impositiva emitió la Circular General N° 705, del 25 de julio de 1960, por la cual se estableció que en caso de que el impuesto se pagara al contado, el contribuyente sólo podía deducir como gasto en las liquidaciones del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios, la suma efectivamente pagada, esto es, el 85% del tributo determinado en su declaración jurada del impuesto al revalúo.

El saldo de revalúo, excluida la parte correspondiente a la tierra en el caso de inmuebles, se amortiza en 10 años, incluido el ejercicio a cuya fecha de iniciación se refiere el revalúo.

Las amortizaciones extraordinarias quedaron sin efecto para los bienes revaluados a partir del ejercicio impositivo en que se realizara el revalúo.

Los valores actualizados sirven de base para el cálculo del valor imponible de las ganancias o pérdidas experimentadas en la enajenación o baja por desuso, reemplazo u otras causas de los bienes revaluados y para establecer el capital computable a efectos de los impuestos a los beneficios extraordinarios y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Los coeficientes de ajuste del costo de inmuebles (ley N° 11632, t.o. en 1959 art. 75 y ley de impuesto a las ganancias eventuales, t.o. en 1959, art. 5, párrafo 3) sólo se reglan a partir del ejercicio siguiente al del revalúo.

## 2 - Régimen actual (ley 17335/67).

a) Consideraciones generales. Recientemente, el Poder Ejecutivo ha dictado la ley 17335 (16) por la cual se autoriza a realizar un revalúo impositivo, como así también un revalúo contable en sociedades sujetas a control estatal.

El revalúo es opcional. Los contribuyentes o sociedades pueden optar por practicar ambos revalúos, por uno u otro, o por no revaluar.

Si se decide revaluar, la actualización de valores, conforme a la ley, debe efectuarse en el primer ejercicio que cierre a partir del 30 de junio de 1967, inclusive, lo que implica decir que el plazo máximo se extiende para los ejercicios que hayan de cerrar hasta el 29 de junio de 1968.

Esta disposición es común para el revalúo impositivo y conta-

---

(16) Anales de Legislación Argentina, N° 21, julio 27/67, pág.9

ble, pero en el caso de este último, para las empresas cuyo ejercicio cierre entre el 30 de junio y el 31 de diciembre de 1967, se autoriza a practicar la registración contable en el ejercicio siguiente.

La revaluación puede comprender los siguientes bienes:

- 1) Inmuebles
- 2) Bienes de uso
- 3) Hacienda reproductora, en establecimientos ganaderos de cría
- 4) Para el revalúo contable, los activos y pasivos en moneda extranjera

Con frecuencia se hará la cita de ambas leyes, la N° 15272 y la N° 17335, muy similares. Aquella base y antecedente de ésta.

- b) Revalúo impositivo de inmuebles. De acuerdo con la ley son revaluables todos los inmuebles, con excepción de los loteos gravados por la ley de impuesto a las rentas, y de los que posean los contribuyentes que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa de propiedades, siempre que los tengan como bienes de cambio.

Puede revaluarse cada inmueble en particular, esto es, unos sí y otros no.

Los contribuyentes que se dedican a la compra-venta habitual o comercio de inmuebles sólo pueden revaluar los que tengan en uso para el desarrollo de sus propias actividades (dopó-

sitos; oficinas; talleres, explotaciones agropecuarias; etc.) o destinados en forma permanente a la locación a terceros o a vivienda propia.

Para poder revaluar los inmuebles, éstos no deben llevar en el patrimonio del contribuyente más de estos plazos: 1) construcciones de mampostería, 50 años; 2) de cualquier otro tipo, 40 años.

Si los edificios y construcciones llevan más de este tiempo, no pueden revaluarse. Solamente puede revaluarse la tierra.

Los inmuebles deben encontrarse en existencia y en condiciones de ser usados, disposición que se aplica tanto para la revaluación de los bienes de esta categoría cuanto para la de los bienes de uso.

Según el art. 3° de la ley, los coeficientes de revaluación deben aplicarse uniformemente dentro de cada rubro o grupo contable. Esta disposición no resulta aplicable a los inmuebles, pero, por vía reglamentaria, se ha aclarado que cuando se revalda conjuntamente la tierra y la edificación, el coeficiente a aplicar a la tierra no puede ser inferior al que se aplique al edificio.

El revaldo de la tierra puede ser realizado, aunque no se practique el de la construcción. El revaldo de la construcción obliga a efectuar, también, al de la tierra, salvo cuando: 1) se trate de inmuebles urbanos o suburbanos en que la superficie total de la tierra resulte superior a tres ve-

ces la ocupada por la construcción, supuesto en que podrá optarse por revaluar o no el excedente de aquélla; 2) se trate de predios rurales, en cuyo caso las construcciones pueden revaluarse independientemente.

Las mejoras e instalaciones cuya vida útil es notoriamente superior a la de los edificios, se amortizan habitualmente como bienes de uso.

En tal sentido, el punto 7) del art. 2º del decreto N° 6276/67, reglamentario de la ley N° 17335, dispone que las mejoras e instalaciones que se separen de los inmuebles para la determinación de su amortización (alumbrados, molinos, ascensores, etc.) podrán revaluarse independientemente de los inmuebles, aplicándoseles las normas para los restantes bienes de uso.

Igual procedimiento ha de seguirse con respecto a las plantaciones perennes amortizables (olivares, viñedos, etc.) Para las no amortizables, se aplican las normas relativas a la tierra.

El valor de origen de la tierra, a los efectos de su actualización, se multiplica por un coeficiente no mayor que el que corresponda según el año de adquisición. Esta disposición permite elegir un coeficiente tan bajo como se desee, siempre que, como se ha dicho, en el caso de revaluación conjunta de la tierra y la edificación, no sea inferior

al coeficiente que se aplique al edificio.

El producto de multiplicar el valor de origen de la tierra por el coeficiente que corresponda, permite obtener el valor actualizado. Si se resta de este valor actualizado, el valor de origen, se tiene el saldo de revalúo de las dos leyes, la N° 15272 y la N° 17335. Se rebaja el saldo de revalúo de la primera ley y se tiene el nuevo saldo de revalúo de la ley N° 17335.

En lo que se refiere a los edificios y construcciones, su vida útil está representada por el tiempo máximo a que alude el art. 2°, párrafo II, de la ley N° 17335 (hasta 50 años). Para la revaluación debe multiplicarse el coeficiente de revalúo, por el valor residual de tales bienes. Este valor residual será proporcional a la vida útil que les reste.

El valor residual se multiplica por el coeficiente de revaluación elegido (no puede ser mayor al fijado por la ley según el año de origen de la inversión), disminuido en una unidad, obteniéndose como resultado el saldo de revalúo para ambas leyes. Se sustrae el saldo no amortizado de la ley N° 15272 y se obtiene el saldo de revalúo de la ley N° 17335.

En caso de que la construcción de un edificio haya demandado más de un ejercicio, la revaluación puede efectuarse aplicando a cada construcción parcial un coeficiente no mayor que el que corresponde a cada uno de los ejercicios en

que se llevó a cabo.

En materia de amortización de inmuebles revaluados rigen las siguientes disposiciones:

- 1) El valor de origen de la tierra no se amortiza. Tampoco se amortiza el saldo de revalúo, para ninguna de las dos leyes.
- 2) El valor residual de edificios y construcciones calculado según las normas de la ley N° 17335, se amortiza en tantos años cuantos falten para terminar el período máximo de vida admitido.
- 3) Para inmuebles revaluados según la ley N° 15272, el saldo de revalúo correspondiente a edificios, construcciones o mejoras prosigue amortizándose hasta agotarlo, en el lapso de diez años fijado por ella.
- 4) El saldo de revalúo de la ley N° 17335, de edificios, construcciones y mejoras, se amortiza en 25 años, a partir del año de revalúo.

Como consecuencia del revalúo, se producirá un cambio en el régimen de amortizaciones, cuyo estudio comparativo para antes y después de la ley N° 17335 ha realizado muy claramente el Dr. Rainondi (17) y que, por su simplicidad y para

---

(17) Rainondi, Carlos A. "El revalúo contable e impositivo de la ley N° 17335" - Revista "Derecho Fiscal", T.XVII, págs.110 y 111.

facilitar la comprensión, no dudamos en consignar a continuación:

Amortización antes de la ley N° 17335

A. Inmuebles urbanos o rurales no amortizables según ley N° 11682

A.1: Revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortiza la construcción en función de 40 ó 50 años de vida, según tipo de construcción, hasta que concluya ese término; no se amortiza la tierra.

Saldo de revalúo ley N° 15272: se amortiza en 10 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

A.2: No revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: no se amortiza.

B. Inmuebles urbanos, amortizables para la ley N° 11682

B.1: Revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortiza el de la construcción en función de 40 ó 50 años de vida, según tipo de construcción, hasta que concluya ese término; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revalúo ley N° 15272: se amortiza en 10 años el de las construcciones, no se amortiza el de la tierra.



B.2: No revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortiza el 2% anual de la valuación fiscal; o el 3% del valor de las construcciones, cuando el valor de la tierra supera anteriormente el 33% de la construcción; en cualquiera de ambos casos, mientras la construcción sea utilizable.

C. Inmuebles rurales, amortizables para la ley N° 11682

C.1: Revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortiza el de la construcción en función de 40 ó 50 años de vida, según tipo de construcción, hasta que concluya ese término; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revalor Ley N° 15272: se amortiza en 10 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

C.2: No revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortizan las construcciones a razón del 3% de su valuación fiscal, o, a falta de ésta, del valor de la construcción, mientras sean utilizables; no se amortiza el de la tierra.

Amortización según ley N° 17134

A. Inmuebles urbanos o rurales no amortizables según ley N° 11682

A.1. Revaluación según ley N° 15272

Valor de origen: se amortiza el de las construcciones en función de los años de vida útil y por el término de ésta que falte transcurrir, no se amortizará el de la tierra.

Saldo de revaldo ley N° 15272. no cambia. Se amortiza en 10 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revaldo ley N° 17335: se amortiza en 25 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

B. Inmuebles urbanos. Amortizables para la ley N°11682

B.1. Revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: no cambia. Se amortiza el de la construcción en función de 40 ó 50 años de vida, según tipo de construcción, hasta que concluya ese término; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revaldo ley N° 15272. no cambia. Se amortiza en 10 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revaldo ley N° 17335: se amortiza en 25 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

B.2: No revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: las construcciones se amortizan en función del remanente de la vida útil y por el tiempo que de éste falte transcurrir; no se amortiza el valor de la tierra.

Saldo de revalúo ley N° 17335. se amortiza en 25 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

C. Inmuebles rurales. Amortizables para la ley N° 11682

B.1: Revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortizan las construcciones en función del remanente de la vida útil y por el tiempo que de éste falte transcurrir; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revalúo ley N° 15272: no cambia. Se amortiza en 10 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

Saldo de revalúo ley N° 17335. se amortiza en 25 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

C.2: No revaluados según ley N° 15272

Valor de origen: se amortizan las construcciones en función del remanente de la vida útil y por el tiempo que de ésta falte transcurrir, no se amortiza el de

la tierra.

Saldo de revalúo ley N° 17335: se amortiza en 25 años el de las construcciones; no se amortiza el de la tierra.

Para el pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, los inmuebles pueden considerarse por su valuación fiscal, o por su valor residual impositivo (costo, o valor actualizado según ley N° 15272, menos las amortizaciones correspondientes).

Los inmuebles revaluados de acuerdo con la ley N° 17335 deben ser considerados por su valor de revalúo menos amortizaciones.

En caso de venta de inmuebles o baja de las construcciones, se computa como costo el valor actualizado según la ley N° 17335, disposición aplicable tanto al impuesto a los réditos como a ganancias eventuales.

- c) Revalúo impositivo de bienes de masa. Pueden revaluarse todos los bienes - incluidos los inmuebles - cuya amortización admite la ley de impuesto a los réditos, es decir, los que estén sujetos a desgaste o agotamiento en su empleo en una actividad productiva de renta imponible para dicha ley.

Se puede practicar la revaluación de todos los bienes, o no revaluar bien alguno.- El revalúo puede, también ser parcial; pero, si se decide esto último, debe comprender todos

nal a la porción del bien aún no agotada.

El art. 5° de la ley establece que por valor de origen debe entenderse el precio de compra, construcción o producción, más los gastos incurridos con motivo de la compra o instalación de los bienes. Para los bienes importados, el valor de origen se determina en función del importe realmente pagado al tiempo de introducción al país, más, en su caso, el saldo impago en moneda extranjera convertido al tipo de cambio asegurado o, en su defecto, al correspondiente a la fecha de importación.

El valor residual de cada bien se actualiza mediante la multiplicación por un coeficiente máximo establecido según el año de adquisición, construcción o producción. El contribuyente puede elegir un coeficiente menor, pero el mismo debe ser uniforme para cada grupo de bienes.

Si no se poseen pruebas del año y/o valor de origen de bienes revaluables, se admite una estimación razonablemente fundada, la cual, a los efectos del revalúo impositivo, debe ser puesta en conocimiento de la Dirección General Impositiva.

El valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo, que se resta del valor actualizado, es la diferencia entre el valor de origen y las amortizaciones ordinarias según la ley de impuesto a los réditos.

Para el caso de bienes importados, el valor impositivo inmediato anterior al revalúo, según el inciso c), art. 6° de la ley, es el importe realmente pagado, más el saldo impago en moneda extranjera convertido al tipo de cambio vigente o asegurado al comienzo del ejercicio en que se practica el revalúo; menos las amortizaciones ordinarias que hubieran correspondido según las disposiciones del impuesto a los réditos. Se da el mismo tratamiento a los pagos a favor de los proveedores como a terceros que proveyeron fondos para su importación.

Para los bienes de uso no importados, revaluados según la ley N° 15272, el valor impositivo inmediato anterior al revalúo es el valor residual del bien, más la parte del saldo de revalúo ley N° 15272 no amortizada a la fecha del revalúo.

Para los bienes de uso importados, revaluados según la ley N° 15272, el valor impositivo inmediato anterior al revalúo es el valor residual actualizado establecido a los efectos de esa ley, más las diferencias de cambio computables producidas con posterioridad a la revaluación de la ley N° 15272; menos las amortizaciones que hubieran correspondido de acuerdo con las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos y la ley N° 15272.

Las amortizaciones futuras de bienes revaluados, en el caso de los bienes revaluados, excepto inmuebles, se efectúa así (inc. B), art. 7°, ley N° 17335):

- 1) el valor impositivo inmediato anterior al revalúo se sigue amortizando según las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos;
- 2) el saldo de revalúo resultante de la aplicación de la ley N° 15272 se sigue amortizando según las disposiciones contenidas en la misma;
- 3) el saldo de revalúo de la ley N° 17335 se amortiza en diez años, incluido el del revalúo, a razón del diez por ciento anual.
- d) Revalúo impositivo de hacienda reproductora. La revaluación de hacienda reproductora pueden efectuarla las explotaciones ganaderas de cría y las explotaciones de tacho y granja.

De acuerdo con el inc.1), art. 6° del decreto reglamentario de la ley, en los establecimientos ganaderos de cría puede ser considerada hacienda reproductora, sujeta al tratamiento previsto para el revalúo (apartado I, art. 6° de la ley) a los machos reproductores de propia producción o reservados para esa función, (toros, toritos, carneros, carneritos, padrillos, padrillitos, etc.) y toda la hacienda hembra - cualquiera sea su categoría y origen, no tratada como bien amortizable - existente al comienzo del ejercicio de revalúo.

Las disposiciones relativas a establecimientos de cría son de aplicación a la hacienda reproductora - bovina,

Ovina, caprina y porcina - existente en tambos y granjas; también son aplicables a la hacienda caballar de propia producción.

La opción de revaluar debe ejercerse respecto de todos los bienes de igual naturaleza, o grupos contables.

El mencionado art. 2° de la ley establece que el valor de la hacienda reproductora, incluidas las hembras de cualquier categoría, procedente de compra o propia producción, puede revaluarse según las disposiciones siguientes:

I - Cuando se trata de animales no considerados bienes amortizables.

- 1) Sobre la base de nuevos valores, para cuya determinación se establece el precio bruto promedio obtenido en las ventas del año 1966 en la categoría de hacienda que el contribuyente enajena con preferencia. En el caso de hacienda vacuna de raza lechera, dicho precio promedio puede establecerse sobre la base de las ventas de vaquillonos. A los efectos determinados precedentemente los contribuyentes pueden considerar las ventas realizadas en el curso del año calendario 1966 o las del ejercicio cerrado con anterioridad al del revalúo. Si no se han realizado ventas durante los períodos aludidos o las efectuadas no fueron representativas, el promedio se establece sobre la base del precio de plaza obtenido por explotaciones similares de la zona. Se entiende que



las ventas no son representativas cuando el número de cabezas vendidas es inferior en un 50% o más de la cantidad promedio de las ventas de los dos períodos anteriores. El 60% del precio promedio o un porcentaje menor, optativamente, constituye el valor ajustado por cabeza en existencia de esa categoría. Para determinar el valor actualizado de las distintas categorías de hacienda reproductora, se multiplica el precio promedio obtenido según se ha manifestado por el índice correspondiente -según tabla- a la categoría cuya actualización se pretende, dividiendo el resultado por el índice de relación de la categoría que sirviera de base para obtener el precio promedio anteriormente citado.

Cuando los índices de revaluación de la tabla no comprenden determinada especie, raza o clasificación de ganado, pueden utilizarse otros índices de relación.

- 2) Aplicando los valores obtenidos según el inciso anterior a la hacienda reproductora existente al comienzo del ejercicio en que se practique el revalúo.
- 3) La diferencia entre la nueva valuación de la existencia y la que resultaba con anterioridad al revalúo, es el saldo de revalúo. Este saldo se amortiza en diez años, incluido el del revalúo, a razón del diez por ciento anual, sin perjuicio de continuar, en su caso con la amortización del saldo de

revalúo de la ley 15272. En los ejercicios posteriores, la hacienda a que se refiere este apartado se valda con los mismos valores que quedan determinados por la aplicación del inciso 1).

El revalúo comprende sólo a la existencia que el contribuyente clasifique como destinada a la reproducción.

II - Cuando se trate de reproductores de pedigrés o puros por craza, incluso las hembras, considerados bienes amortizables. La revaluación se practica de acuerdo con las normas aplicables a los bienes de uso, con la sola diferencia de que su vida útil no puede extenderse. Los reproductores machos adquiridos se revalúan igual que los bienes de uso si fueran tratados íntegramente como bienes amortizables. Si se les asignara en los inventarios el precio fijo establecido para igual clase de hacienda de propia producción, dicho precio se actualiza conforme a lo manifestado para el caso de animales no considerados bienes amortizables. La diferencia hasta cubrir el costo de adquisición - siempre que se la haya considerado amortizable - se revalúa en la forma indicada para los bienes de uso. El saldo de revalúo que resulte en todos los casos se amortiza en diez años, incluido el de revalúo, a razón del diez por ciento anual, sin perjuicio de continuar con las amortizaciones ordinarias y, en su caso, con la amortización del saldo de revalúo de la ley N° 15272.

Conviene aclarar que, según la ley N° 11682, debe tratarse obligatoriamente, como amortizable, a la hacienda reproductora madre comprada, y a la hacienda reproductora hembra de pedigrés, o pura por crusa, comprada (art. 51 - t.o. 1960).

Los animales de propia producción no son amortizables y tampoco las hembras compradas que no estén registradas como de pedigrés ni puras por crusa.

- e) Reorganización de empresas. De acuerdo con el artículo 10° de la ley N° 17335, cuando el revalúo lo practican sociedades o fondos de comercio reorganizados (art. 73, ley 11682, t.o. en 1960 y sus modificaciones), las fechas de adquisición, plazos de vida útil, valores de origen y cuotas de amortización son los de la empresa o empresas antecesoras.

El mismo criterio se aplica a los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, o por liquidación de sociedades de personas.

- f) Impuesto al saldo de revalúo. El saldo de revalúo no está sujeto al impuesto a los réditos ni a las ganancias eventuales. Importa sí un impuesto especial, que se aplica sobre el 50% del importe de dicho saldo. La escala es la siguiente:

<u>Monto del</u> <u>saldo de</u> <u>revalúo</u>	<u>Cuota fija</u>	<u>adicional variable sobre</u> <u>el excedente</u> <u>del límite mínimo</u>
mín.	mín.	o/o
Hasta 1.000.000	—	1,5
1.000.000 a 2.000.000	15.000	2,5
2.000.000 a 3.000.000	40.000	3,5
Más de 3.000.000	75.000	5,0

El pago del gravamen debe hacerse en cuatro cuotas anuales decrecientes, de 40%, 30%, 20% y 10%.

En caso de abonarse íntegramente al contado, se descuenta el 25% sobre el importe de las tres últimas cuotas.

El tributo es deducible para el impuesto o los réditos; tal deducción debe hacerse en el ejercicio del revalúo cuando el contribuyente siga el sistema de lo devengado, y en el ejercicio del pago, cuando siga el sistema de lo percibido.

g) Revalúo contable. El art. 15 de la ley N° 17335 faculta a las sociedades y asociaciones con personería jurídica que están sometidas a control estatal, para practicar la revalorización de bienes.

Se aplican para el revalúo contable las mismas normas y procedimientos que para el revalúo impositivo. El saldo de revalúo se establece, sin embargo, por diferencia con el valor contable a la fecha del revalúo. El tratamiento de las diferencias de cambio presenta así diferencias importantes.

En cuanto a las amortizaciones, el valor actualizado se amortiza conjuntamente, en función de la vida útil asignada a los bienes a los efectos del revalúo. El saldo de revalúo de la hacienda no amortizable, no está sujeto a depreciación pues el mismo queda incorporado a los valores de inventario.

Las empresas que practiquen el revalúo contable, deben actualizar sus activos y pasivos en moneda extranjera sin cambio asegurado, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de iniciación del ejercicio en que se practique el revalúo.

De la misma manera deben actualizarse los rubros constituidos por activos en moneda extranjera: créditos, divisas, bonos, etc. Los títulos del empréstito de Recuperación Nacional 9 de Julio - 7<sup>o</sup> - 1962, se actualizan según el último valor de rescate -ex cupón- establecido por el Banco Central.

Las diferencias de cambio resultantes se restan o suman al saldo de revalúo.

Si la diferencia final fuera negativa, la misma se liquidará por la cuenta de Ganancias y Pérdidas del ejercicio.

El saldo de revalúo contable se determina en la forma expuesta anteriormente, con efecto al comienzo del ejercicio cerrado entre el 30 de junio de 1967 y el 29 de junio

de 1966, ambas fechas inclusive. El saldo aludido se registra al cierre de ese ejercicio en el Pasivo, bajo el rubro "Capital por Revalúo Contable - Ley . . ." e integra el grupo contable de "Capital, Reservas y Resultados".

Empero, las sociedades que cierran su ejercicio entre el 30 de junio y el 30 de diciembre de 1967, ambas fechas inclusive, pueden contabilizar el revalúo en el ejercicio siguiente.

Si el revalúo contable no se registra en los ejercicios autorizados, no puede efectuarse en el futuro.

Del "Capital por Revalúo Contable - Ley . . ." puede capitalizarse hasta el 25% de su monto, en cuotas no mayores del 5, 10, 15, 15 y 15%, del capital integrado al término de cada uno de los cinco ejercicios posteriores al de revalúo, contando como ejercicio inicial el inmediato siguiente al del revalúo. Si después de los cinco años quedase algún remanente del 25% sin capitalizar, el mismo podrá capitalizarse sin limitación a partir del sexto año.

El 75% restante puede ser utilizado para cubrir eventuales pérdidas finales de los ejercicios económicos.

Las acciones y cuotas sociales provenientes de otras sociedades, por revalúo, se ingresan directamente por el valor nominal o el de cotización, el que fuera menor,

registrándose por dicho valor en el rubro "Capital por Revalúo Contable - Ley . . . Acciones de otras Sociedades". El mismo puede capitalizarse libremente.

Al cierre del ejercicio en que se practique el revalúo, debe actualizarse el valor de las deudas en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a esa fecha. Las diferencias originadas por este ajuste, o las que se hayan originado por pagos efectuados durante el ejercicio, se imputan al costo de los bienes a cuya compra correspondan las deudas. Las diferencias que no respondan a los conceptos expresados se imputan al saldo de revalúo.

h) Tabla de coeficientes máximos de actualización. La ley N° 17335 acompaña, como anexo, la tabla de coeficientes máximos para la actualización del valor residual de los bienes.

Para una mayor ilustración, la mencionada tabla se consigna seguidamente:

Año al cierre del ejercicio de  
adquisición, construcción o producción Máximo de  
actualización

1944 y anteriores	147
1945	106
1946	95
1947	77
1948	56
1949	42
1950	35
1951	31
1952	25
1953	23
1954	21
1955	17
1956	13
1957	12
1958	8,9
1959	4,8
1960	4,2
1961	3,9
1962	2,9
1963	2,4
1964	2,0
1965	1,5
1966	1,2
1967 y 1968	1,0



CAPITULO VI

LA POLITICA DE CREDITO BANCARIO CON RELACION AL

ASPECTO ECONOMICO

A través de la lectura detenida de la exposición que venimos realizando, puede colegirse que nuestro pensamiento central en materia de política de crédito bancario es que esa política hoy y aquí debe conducir de manera eficiente en la lucha contra la inflación.

Al introducirnos en este tema no podemos olvidar la referencia que de continuo se hace a la "liquidez", vocablo usado tanto en carácter particular como general.

Una empresa tiene parte de su patrimonio, el de más fácil realización, el de mayor convertibilidad, en lo que puede configurarse dentro de ese término conocido como "liquidez"; tiene otra parte de sus bienes invertidos en inmuebles, acciones, etc., de más lenta realización, de menor convertibilidad, que puede determinarse como inversiones de menor "liquidez" o, a veces, como inversiones que presentan "iliquidez", término éste cuya noción surge por simple contraposición con el anterior.

La optimización conceptual respecto de la composición del patrimonio es que éste se encuentre totalmente "líquido", con lo cual la actividad económica podría desenvolverse con toda facilidad. De más está decir que esto no se cumple

nunca, o casi nunca, pero también puede concebirse, sin esfuerzo, que la "iliquidez" debe asimilarse a un estado de transitoriedad. Esto es, puede pasarse de lo "ilíquido" a lo "líquido".

El crédito bancario -de él nos ocupamos- auxilia a solucionar esos estados transitorios.

En la República Argentina, ese crédito, discernido sin criterio correcto muchas veces, se tornó de obtención sumamente fácil, lo cual, unido a su bajo costo, sirvió como factor fundamental en el proceso inflacionario que afecta la economía del país. En no pocas veces se destinó a instituciones oficiales, las cuales lo aplicaron a gastos o inversiones no productivas. También se lo destinó a la financiación de consumos, creando una masa adicional de dinero que presionaba sobre la oferta global de bienes y servicios. Como la oferta de éstos no correspondía adecuadamente por la conocida falta de producción, el problema se tornaba cada vez más agudo.

Todo esto puede resumirse en términos de apteado sintético: cada vez mayor inflación; cada vez menor riqueza.

En regímenes monetarios ligados al oro, la emisión de papel moneda sólo se hacía para llevar al mercado medios de pago transitorios, seguramente recuperables. Para ello se recurría al redescuento de documentos comerciales genuinos, esto es, los que respondían a operaciones ciertas ya realizadas. Los adelantos del Estado estaban prescriptos o, por lo menos,

muy limitados.

En el otro extremo, en el del Estado propagador de la inflación, cada cierto tiempo se adoptaban medidas restrictivas en materia de política monetaria, decidiéndose por el control y restricción del crédito.

Es decir, se consideraba que la restricción aludida servía como freno para reducir la inflación.

No puede objetarse, es cierto, que el crédito otorgado sin discriminación constituye un magnífico instrumento para la propagación de este conocido flagelo.

Tampoco puede merecer reparos el concepto de que la restricción crediticia, aplicada rígidamente, sustrae medios de pago de la circulación, lo cual, de paso, puede servir para contener las demandas geniales en materia salarial, muchas de ellas sustentadas en las extraordinarias utilidades de las empresas. En la mayor parte de los casos, tales ganancias eran sólo una irreal expresión contable -en lenguaje no ortodoxo- de una realidad económica.

Todo este panorama estaba enfrentado, por otro lado, con la máxima necesidad que vivía y vive el país, o sea la necesidad urgente de capitalización.

La escasez de dinero en el mercado interno de capitales -en épocas de inflación busca protegerse del dolarismo- hacía necesaria la asistencia financiera extranjera, es-

pecialmente a través de instituciones internacionales "ad hoc".

Pero, la composición patrimonial y las perspectivas de crecimiento en un medio no apto para ello, determinaba que tales posibilidades de crédito no se concretaran.

En este sentido, participamos de la idea de que el crédito bancario, debe ser barato, para evitar el incremento de los costos de producción, y su otorgamiento seleccionado cuidadosamente en orden a actividades realmente productivas.

Queremos dejar aclarado, para no inducir a error, que al decir actividades productivas no podemos olvidar que en amplias regiones de este dilatado país es necesario el estímulo del crédito bancario para actividades de promoción económica cuyo rendimiento en expectativa hacen necesario el auxilio de instituciones cuya potencialidad y experiencia les permitan, a su vez, postergar sus naturales requerimientos de lucro.

Hemos dicho que la urgente necesidad de formación de capital está postergada desde hace mucho tiempo por el desarrollo del proceso inflacionario.

Luchar en procura de la solución de este mal es requisito previo al logro de la estabilidad monetaria.

Las medidas anti-inflacionarias, de índole monetaria, están vinculadas a la política del Banco Central.

La actividad económica basada en el crédito se restringe cuando las tasas de interés y de redescuento alcanzan sus niveles más altos, pues aumenta el costo de los préstamos requeridos para la actividad económica y para el consumo.

En el país existe ya experiencia suficiente como para manifestar que la expansión crediticia que desemboca en la inflación, hace que ésta no consiga sino posponer, por plazos cada vez más cortos, la recesión económica.

Como manifiesta Kaufmann en "¿Cómo atacar la inflación?", pág. 63, "en círculos especializados, se expresaba en el mes de marzo de 1966 que el índice del costo de la vida había aumentado en un 38% en el año 1965, mientras que, por ejemplo, el costo de las piezas para automóviles, que constituyen el 80% del costo del armado con exclusión de la mano de obra, había aumentado en igual período, un 40%. Frente a tales cifras, los créditos al sector privado sólo habían aumentado en un 27,2%, por lo que surgía una notoria brecha que separaba los recursos financieros del aumento en los costos, produciendo aquella notoria illiquidez".

Otro procedimiento anti-inflacionario lo constituye el aumento de los efectivos mínimos, pues los Bancos ven reducida su capacidad de prestación. En este sentido, sirve como ejemplo que las autoridades de la Reserva Federal aumentaron los requisitos de encaje a los Bancos miembros de Nueva York y Chicago, del 22 al 26% en 1948, política que fue invertida en 1949, en momentos que la actividad general comenzó a descender. Los

requisitos de encaje se redujeron del 26 al 24%.

Mediante la venta al público de títulos o valores del Estado puede, también, reducirse o restringirse la expansión del crédito. Las instituciones privadas o el público adquieren valores del Estado y, consecuentemente, reducen sus depósitos bancarios. Los Bancos ven restringidas así sus posibilidades.

En tal situación, la política general de crédito se hace más estricta, como consecuencia de esa reducción de reservas bancarias. Como se manifiesta en la Memoria anual del Banco Central de la República Argentina, correspondiente al 27° ejercicio, año 1961, pág. 31, uno de los factores más importantes en la determinación de la oferta de recursos financieros, es el comportamiento de la llamada base monetaria, entendiéndose por tal, la suma de billetes y monedas emitidos y los saldos en cuenta corriente en el Banco Central.

La oferta monetaria también puede regularse mediante los ajustes de control selectivo. En el año 1961, los bancos comerciales argentinos debían mantener una reserva mínima en efectivo igual al 30% de sus depósitos a la vista y 10% de sus depósitos a plazo (bancos del interior: 25 y 7,5%, respectivamente. Por primera vez, según lo señala la Memoria del Banco Central citada, los requisitos de la reserva se utilizaron como

instrumento de control selectivo del crédito, pues las exigencias sobre reserva mínima se modificaron reiteradamente para tratar de impulsar la inversión en equipos productivos agrícolas o en industrias.

Se han utilizado, asimismo, los instrumentos de los recargos a las importaciones y retenciones a las exportaciones. Los depósitos previos requeridos servían para esterilizar circulante.

Las restricciones de crédito con destino a la compra de bienes de consumo, puede servir, igualmente, para luchar contra la inflación. El dinero poseído y el crédito de que se dispone limita la capacidad de adquisición.

Expuestos así en forma sintética los medios de que se dispone dentro de una política general de crédito, reafirmamos nuestra opinión de que esa política debe estar primordialmente orientada a combatir la inflación. Esto es lo mismo que decir que la misma debe cumplir los propósitos de lograr la estabilidad monetaria, como fundamento básico para alcanzar, a plazo largo, el crecimiento económico.

Por supuesto que para conseguir esto es menester una voluntad política indeclinable, sin la cual puede tornarse ilusoria la idea de alcanzar la eliminación de la inflación.

La política de crédito bancario

no es la única medida que contribuiría a ello, sino que es preciso una cantidad de decisiones coherentes que configuren los dispositivos necesarios para intentar con buen éxito la empresa a acometer.

Aún excediendo los límites que nos hemos impuesto para este trabajo, podemos decir que esas medidas generales deben tender a establecer una política salarial que no pierda de vista la productividad; la reforma de la legislación relativa a las empresas del Estado; la transformación de la legislación social, para abaratar el sistema y modernizarlo; la rebaja de las cargas tributarias, que desalientan la producción; la eliminación del déficit presupuestario, etc.

En cuanto a la oferta de dinero legal, es imposterizable restaurar medidas que hacen a su objetividad, la cual está quebrada, por vía jurídica, desde el año 1949.



CAPITULO VII

LA POLITICA DE CREDITO BANCARIO CON RELACION AL

ASPECTO MICROECONOMICO

I - Consideraciones generales.

Fijadas las normas generales de política de crédito bancario, para lograr los objetivos perseguidos, aparece, sin esfuerzo, la necesidad de estudiar el comportamiento de esa política en los casos individuales.

Los bancos conocen la responsabilidad patrimonial de sus clientes por vía de manifestaciones de bienes o balances.

Dejamos de lado la primera forma de presentación del patrimonio, pues no ofrece dificultades para su actualización por medio de estimaciones o tasaciones.

Centramos, entonces, nuestro pensamiento en el estudio de los balances.

De inmediato, por efectos del tremendo deterioro del signo monetario, como se ha venido manifestando, nos encontramos ante la imposibilidad de apreciar la realidad que muestran los estados contables. La realidad no es, por cierto, la que resulta de los balances y estados de pérdidas y ganancias, sino

otra, la que resultaría de la actualización de valores.

Cómo puede lograrse esa actualización? Con qué medios se cuenta para ello?

Los bancos pueden llegar a desentrafar la verdad por tres medios: 1°) por deflación de estados contables; 2°) por revaluación de activos, de acuerdo con las normas legales; 3°) por revaluación de balances (activos y pasivos).

En el orden expuesto, los medios enumerados serán expuestos a continuación; advirtiéndose que los expuestos en los puntos segundo y tercero se analizan en forma conjunta para abreviar el comentario.

1°) Deflación de estados contables. Hemos dicho que la depreciación monetaria ocasiona efectos distorsionantes en los estados contables.

Para corregir esas desviaciones se utilizan números índices, mediante los cuales se puede cuantificar la mutación de un solo bien o de un conjunto de bienes, permitiendo las comparaciones a través de dos o más períodos o fechas.

El problema que se presenta inmediatamente es el estudio del número de deflatores y la elección del deflactor.

A este respecto, es interesante destacar que, como lo observa el estudio "Efectos de la inflación sobre las empresas", realizado por J.M. Dagnino Pastore, H.E. Bertoletti, G.R. Dussi y C. Elfa y publicado por la Fundación de Investigaciones Latino-

americanas (mayo 1967, pág. 143), "en primer término debe analizarse la diferencia entre los movimientos de los niveles de precios de cada uno de los bienes entendiéndose por diferencia tanto: a) la intensidad de la brecha entre los niveles de dos índices de la misma base, es decir; con igual valor en el momento de referencia, y un momento dado; como b) la duración temporal de dicha diferencia. A fin de poder lograr una cuantificación de esta característica, es necesario generalizar algún modelo que incluya el punto a) a partir de la noción de varianza, cuya estimación a partir de tasas de inflación sectoriales y globales, podría satisfacer el punto b)".

Un punto importante a tener en cuenta en el supuesto del uso de un índice único es el que se refiere a la ponderación de cada ítem dentro del índice y su respectivo porcentaje en el balance a revalorar, los cuales en muchos casos, difieren. Tal diferencia produce un sesgo que opera de la siguiente manera: si al deflacionar se utiliza un índice en el cual el ítem con mayor movimiento tiene un peso superior en el índice que en el balance, los valores constantes del balance corregido estarán sobrevaluados antes de la fecha de la base del índice y subvaluados después de la misma.

Es indiscutible que el uso inadecuado de índices sectoriales puede agravar el error producido en la valuación. Asimismo no existen siempre cifras disponibles para utilizar en el período en el cual se realiza la revaluación.

En el estudio realizado por los mencionados autores, "la no dis-

ponibilidad de datos sectoriales suficientes, y la falta de una evidencia clara en lo que respecta a la posibilidad de un uso no sesgado de dichos datos, justificó la deflación por medio de un índice único dada la ventaja de la menor cantidad de cálculos a realizar".

Decidida la utilización de un sólo índice para deflacionar los estados contables, corresponde proceder a la elección de ese índice entre los disponibles.

Se señala la existencia de los siguientes tres índices de precios que abarcan una gran variedad de productos (primera condición para ser considerado como índice global):

a) El Índice de Precios Implícitos en el Producto Bruto Nacional, resultante de dividir el índice del Producto Bruto Nacional a precios corrientes por la misma cifra a precios de un año base.

Estas dos últimas cifras son calculadas por el Banco Central de la República Argentina.

b) el Índice de Precios al Por Mayor de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos, y

c) el Índice del Nivel del Costo de la Vida, calculado también por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

El Índice de Precios Implícitos en el Producto Bruto Nacional se desechó por tratarse de un índice de ponderaciones móviles, inadecuado para realizar comparaciones en el tiempo.

El índice del Producto Bruto Nacional a precios corrientes es:

$$IPC = \frac{\sum P_t q_t}{\sum P_0 q_0}$$

El índice del Producto Bruto Nacional a precios constantes es:

$$IPK = \frac{\sum P_0 q_t}{\sum P_0 q_0} ; \text{ por lo tanto}$$

$$IPI = \frac{IPC}{IPK} = \frac{\sum P_t q_t}{\sum P_0 q_0} \cdot \frac{\sum P_0 q_0}{\sum P_0 q_t} = \frac{\sum P_t q_t}{\sum P_0 q_t}$$

El índice de precios al por Mayor no se utilizó por tener una cobertura insuficiente y no haberse estudiado a fondo su construcción.

En definitiva, en razón del mayor conocimiento adquirido a través de un estudio realizado en 1965 por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas ("Comparación de los Índices del Costo de Vida en la Argentina"), se utilizó el índice del Nivel del Costo de la Vida, para la deflación de diferentes estados contables.

Resultaría muy interesante explicar en detalle el método de revaluación, pero, dada la necesidad de ceñirnos al tema, entendemos como suficiente, para una mejor comprensión, consignar, la síntesis que se hace en ese estudio y que se concreta en estos puntos:

- a) En nuestro país se aplican los principios contables internacionalmente aceptables.
- b) Esos principios no tienen sentido real en una economía inflacionaria; en particular los estados contables obtenidos (balance, estado de resultados, estado de movimientos patrimoniales) no reflejan la verdadera situación económico-financiera de una empresa.
- c) Pueden corregirse los estados contables de esa deformación de tal manera que reflejen la verdadera situación patrimonial y de resultados. El procedimiento de corrección puede llamarse "deflación de Estados contables".
- d) Dada una serie de estados contables consecutivos, para deflacionarlos es necesaria la siguiente información adicional:
  - una serie cronológica de algún índice que mida el "nivel" de inflación (nivel general de precios, índice del costo de vida, índice de precios mayoristas, etc.);
  - alguna información adicional que no está o puede no estar usualmente contenida en la memoria y balance general, como por ejemplo método de valuación de inventarios (F.I.F.O., L.I.F.O., promedio, standard, etc.), suscripciones, impugnos directos, etc.
- e) Con dicha información es posible corregir la serie cronológica de estados contables aplicando las expresiones correspondientes.

Finalmente, conviene señalar que la falta de adecuación de los estados contables constituye un importante problema cuando se trata de ponderar los efectos de la inflación sobre las empresas.

Empero, se han realizado significativos estudios sobre comparación de balances y estados patrimoniales a precios contables y constantes, entre los cuales puede señalarse el trabajo titulado "Pérdidas de las empresas en un proceso inflacionario", efectuado por A.P. Martijena, C.M. de Estrada, F. González, G. R. Puzzi, G. Silvani y N. Harday, publicado por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, mayo 1967, p.177.

Como concreción del estudio, se confeccionaron cuadros que muestran los estados patrimoniales de un grupo de empresas observado, expresados en moneda contable y constante (pesos de 1960).

Algunos de esos cuadros se consignan más adelante y permiten apreciar el deterioro del signo monetario y el extremo cuidado que deben tener los bancos para la apreciación de los estados contables que les presentan sus clientes, a fin de discernir con una base sólida el quantum del crédito que puede otorgarse en cada caso:

ESTADOS PATRIMONIALES

(Composición en moneda contable, miles de pesos)

<u>Activo</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
Disponibilidades	160.097,1	176.873,7
Créditos	792.751,5	1.047.000,8
Bienes de Cambio	1.260.272,0	1.861.157,1
Inversiones	130.710,1	143.697,3
Bienes de Uso	456.552,7	573.569,3
Bienes Inmateriales	16.830,3	15.950,3
Cargos Diferidos	<u>90.169,3</u>	<u>69.364,2</u>
Activo Total	2.907.383,0	3.887.612,7
<u>Pasivo</u>		
Deudas	1.232.443,1	1.863.493,7
Provisiones	285.188,0	288.115,0
Previsiones	112.446,7	145.493,0
Utilidades Diferidas	<u>5.712,0</u>	<u>1.499,0</u>
Subtotal del Pasivo	1.635.809,8	2.298.601,2
Patrimonio	1.271.573,2	1.589.011,5
Total del Pasivo	2.907.383,0	3.887.612,7



ESTADOS PATRI-MONIALES

(Composición en moneda constante, miles de pesos de 1960)

<u>Año</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
<u>Activo</u>		
Disponibilidades	669.013,5	584.207,6
Créditos	3.323.853,7	3.442.728,7
Bienes de Cambio	5.617.358,1	6.609.408,4
Inversiones	668.811,2	738.744,3
Bienes de Uso	7.474.947,1	7.631.395,5
Bienes Intangibles	163.626,7	155.383,2
Cargos Diferidos	<u>374.586,7</u>	<u>231.073,9</u>
Activo Total	18.312.199,0	19.453.441,6
<u>Pasivo</u>		
Deudas	5.203.391,9	6.174.946,9
Provisiones	1.189.563,6	947.632,1
Reservas	468.943,5	477.440,0
Utilidades Diferidas	<u>23.715,0</u>	<u>5.010,0</u>
Subtotal del Pasivo	6.885.614,0	7.605.029,0
Patrimonio	11.426.585,0	11.848.412,6
Total del Pasivo	18.312.199,0	19.453.441,6

ESTRUCTURA PATRIMONIAL

(en moneda contable)

<u>Año</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
	<u>%</u>	<u>%</u>
<u>Activo</u>		
Disponibilidades	5,5	4,5
Créditos	27,3	26,9
Bienes de Cambio	43,4	47,8
Inversiones	4,4	3,6
Bienes de Uso	15,7	14,7
Bienes Inmateriales	0,7	0,8
Cargos Diferidos	<u>3,0</u>	<u>1,7</u>
Activo Total	100,0	100,0
<u>Pasivo</u>		
Deudas	42,8	47,9
Provisiones	9,8	7,4
Previsiones	3,8	3,8
Utilidades Diferidas	<u>0,2</u>	<u>---</u>
Subtotal del Pasivo	56,2	59,1
Patrimonio	<u>43,8</u>	<u>40,9</u>
Total del Pasivo	100,0	100,0

ESTRUCTURA PATRIMONIAL

(en moneda constante)

<u>Año</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
	%	%
<u>Activo</u>		
Disponibilidades	3,6	3,2
Créditos	18,1	17,6
Bienes de Cambio	30,6	34,2
Inversiones	3,9	3,8
Bienes de Uso	40,8	39,3
Bienes Inmateriales	0,9	0,8
Cargos Diferidos	<u>2,1</u>	<u>1,1</u>
Activo Total	100,0	100,0
<u>Pasivo</u>		
Deudas	28,4	31,7
Provisiones	6,5	4,9
Reservaciones	2,6	2,5
Utilidades Diferidas	<u>0,1</u>	<u>---</u>
Subtotal del Pasivo	37,6	39,1
Patrimonio	<u>62,4</u>	<u>60,9</u>
Total del Pasivo	100,0	100,0

RESULTADOS Y MOVIMIENTOS PATRIMONIALES

(en moneda contable, miles de pesos)

<u>Año</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
<u>Estado de Resultados</u>		
Ventas	4.601.046,0	6.022.149,0
Costos	4.428.590,7	5.743.555,6
Resultados antes de impuestos	173.055,3	278.593,4
Impuestos Directos	41.570,9	70.151,1
Resultados después de impuestos	131.484,4	208.442,3
<u>Estado Movimientos Patrimoniales</u>		
Patrimonio inicial	1.063.229,8	1.271.573,2
Resultados después de impuestos	131.484,4	208.442,3
Aportes de Capital	100.607,0	111.739,3
Dividendos en efectivo	35.569,1	28.621,4
Otros conceptos		
Revaluaciones Contables	11.820,0	3,1
Patrimonio Final	1.271.572,1	1.563.130,3

RESULTADOS Y MOVIMIENTOS PATRIMONIALES

(en moneda constante, miles de pesos de 1960)

<u>Año</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
<u>Estado de Resultados</u>		
Ventas	20.944.533,9	22.221.898,4
Costos Totales	20.155.838,8	21.201.509,0
Resultados antes de Impuestos	789.000,1	1.020.389,4
Impuestos Directos	189.007,9	256.619,6
Resultados des ués de Impuestos	599.992,2	763.769,8
Pérdido por Inflación	724.892,6	888.274,4
Resultado Real	- 184.400,4	- 124.504,6
<u>Estado Movimientos Patrimoniales</u>		
Patrimonio Inicial	11.269.158,7	11.426.585,0
Resultado Real	- 184.400,4	- 124.504,6
Aportes de Capital	454.448,0	406.170,6
Dividendos en Efectivo	166.011,3	109.629,4
Otros conceptos	53.390,0	0
<u>Patrimonio Final</u>	<u>11.426.585,0</u>	<u>11.598.621,6</u>

## 2 - Revaluación de activos (o balances)

En los capítulos IV y V hemos estudiado la legislación extranjera y argentina sobre revaluación de activos.

En el punto anterior de este Capítulo nos hemos referido a la deflación de estados contables.

Corresponde, pues, que ahora incurriéramos en el problema de la revaluación de activos (o balances), como medio para la presentación de estados patrimoniales y financieros que permitan a los bancos discernir con elementos de análisis homogéneos las posibilidades de crédito de cada firma.

Participamos de la idea de que los balances deben tender a mostrar realidades económicas y no constituir meras expresiones aritméticas. Es un criterio que venimos sosteniendo desde hace tiempo y hemos expuesto en reiteradas oportunidades.

Por supuesto, sería erróneo concebir que los estados contables revaluados mostrarán nada más que valores de mercado, los cuales sólo pueden ser representativos en momentos de realización de bienes.

Antes bien, los balances, en nuestra opinión, deben buscar la concreción de valores actualizados mediante la aplicación de determinados coeficientes que corrijan los efectos de la depreciación monetaria.

Desde luego, la revaluación de balances no puede constituir una decisión aislada sino que debe integrar una serie de medidas de política económica que tiendan, como finalidad principal, a la lucha contra la inflación.

La desvalorización monetaria hace que las registraciones contables conduzcan a la determinación de utilidades no reales y a equívocas apreciaciones del patrimonio.

La solución de esos problemas puede lograrse mediante la revaluación de balances, cuyo análisis en forma más detallada haremos a continuación:

Para fijar los criterios sobre estimación y determinación de valores, nada mejor que seguir el orden conocido de los rubros del Balance, o sea:

- a) Disponibilidades
- b) Créditos
- c) Bienes de Cambio
- d) Bienes de Uso
- e) Inversiones
- f) Bienes Inmateriales y Cargos Diferidos
- g) Deudas, Provisiones y Provisiones
- h) Capital y Reservas

Antes de entrar al estudio de cada uno de esos rubros, queremos dejar expresamente sentado que

La determinación de valores actualizados no implica en modo alguno el incremento de crédito bancario de cada cliente.

Significa solamente la posibilidad de apreciar distintos balances con criterio de valuación uniformes, evitando distorsiones que la depreciación monetaria ha ocasionado a través del tiempo.

a) Disponibilidades

Los rubros Caja, Bancos, Fondo Fijo, que integran este grupo, se registran en balance con independencia de la fecha de ingreso. En realidad, la actualización no es necesaria, pues los valores consignados representan valores actuales.

b) Créditos

Las cuentas que forman este grupo representan, asimismo valores corrientes.

En verdad, los créditos concedidos por las empresas se encuentran influidos por la inflación en orden al plazo acordado para su reintegro.

Pero, para la cancelación de los créditos se sigue la teoría "nominalista", por lo cual la empresa asume los riesgos de la desvalorización monetaria.

Lo cierto es que la cifra expresada en pesos al momento del balance es la única que se tiene derecho a percibir.



No cabe aquí, entonces, actualización alguna.

Solamente hacen excepción a lo dicho los créditos en moneda extranjera, para los cuales procedería la revaluación mediante la utilización de los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre del balance o mediante otro sistema adecuado.

c) Bienes de Cambio.

El rubro Bienes de Cambio, así denominado en la fórmula oficial para balances de sociedades anónimas, que anteriormente se conocía como "Activo Circulante", comprende los bienes que hacen al cumplimiento de las operaciones específicas de la empresa. En este rubro se encuentran incluidos las Mercaderías, Productos Elaborados, Materias Primas, etc.

En la legislación extranjera, salvo excepciones como Francia e Italia, no se advierten disposiciones relativas a la revaluación de bienes de cambio.

En general, los autores no se manifiestan como proclives a consignar la actualización de valores de este rubro, basándose en que las cuentas que representan el movimiento de mercaderías, por ejemplo, ofrecen cambios permanentes y rápidos de entradas y salidas, circunstancias que atenta en mucho la devaluación. Esta misma rapidez de evolución dificulta la elección de un sistema práctico de actualización de valores.

Sin olvidar algunos ejemplos clásicos como la inflación slo-

mana, los devastadores efectos de este flagelo en la economía argentina, nos llevan a sostener un criterio contrario al de tales autores.

Para nosotros, la revaluación de existencias debe ser practicada si la magnitud de la depreciación monetaria y la rotación de esas existencias lo justifica.

Del análisis de los distintos métodos de valuación conocidos en contabilidad, cuyo examen exhaustivo no corresponde al estudio que estamos realizando, nos inclinamos por el denominado "last in first out" (último entrado primero salido) para practicar la valuación de las existencias finales. Lógicamente la diferencia de valor respecto del inventario inicial o de las compras más antiguas del ejercicio, no debería computarse como utilidad.

d) Bienes de Uso.

Este rubro es el que presente mayores dificultades para corregir, teniendo en cuenta los efectos de la inflación. Solamente sería posible un correcto revalúo después de estudiar las registraciones contables de la empresa, en especial todo los inventarios y ficheros.

Los Bienes de Uso tienen particular importancia e incidencia en el total del Activo, pues, en general, se trata de elementos con muy escasa rotación y que, por tal motivo, se encuentran más expuestos a los efectos de la desvalorización monetaria.

Al analizar la legislación sobre revalúo de activos, hemos expuesto las consideraciones pertinentes para el caso particular de Bienes de Uso.

No parece, pues, necesario repetir conceptos que se han expuesto abundantemente en la doctrina y la legislación.

El revalúo de los bienes del activo inmovilizado implica considerar la actualización de los correspondientes fondos de amortización.

Los sistemas de revaluación se orientan, en cuanto a la actualización de los fondos amortizantes, a la aplicación del importe acumulado de los sistemas del índice de multiplicación que corresponde al año de compra de los bienes. Asimismo, permiten la revaluación directa de los valores impositivos residuales.

La legislación argentina se ha inclinado por este último método, permitiendo que la revaluación se haga mediante la aplicación de coeficientes sobre los valores residuales.

La legislación italiana y francesa -que nos parece la más correcta- opta por la revaluación de las cuotas integrantes de los fondos amortizantes teniendo en cuenta los años de constitución de cada una de esas cuotas.

Similar criterio puede ser extendido a los fondos de reposición, las amortizaciones extraordinarias y similares.

Así, se permitiría la actualización de valores de bienes que continúan utilizándose económicamente, pero que en la

contabilidad están dados de baja.

e) Inversiones.

En general, se participa de la idea de que las inversiones, ya sean títulos, acciones o participaciones en otras sociedades, deben revaluarse.

La doctrina se manifiesta en forma unánime acerca de la posibilidad de actualización de los valores cotizados en Bolsa, no ocurriendo lo mismo con las acciones o valores no cotizados y con las participaciones en otras sociedades.

La legislación francesa ha adoptado un método de revaluación que se estima como muy recomendable, consistente en asignar para cada bien el menor valor entre los dos siguientes:

- 1°) el que resulte de multiplicar los costos de adquisición por los índices correspondientes a cada año,
- 2°) a) para valores cotizados, el promedio de cotización en un determinado período anterior al balance; b) para valores no cotizados, el valor intrínseco de las acciones, en función de la empresa correspondiente, o el valor de realización para el caso de títulos que no fueran acciones.

En nuestro país, la reciente ley 17335 dispone en su artículo 21, último párrafo, que las acciones y cuotas sociales recibidas de otras sociedades, como consecuencia de la revaluación practicada por la o las sociedades emisoras, se ingresarán directamente por el valor nominal, o el de cotización si fuera

menor. Se registrará por dicho valor en el rubro "Capital por Revalúo Contable - Ley . . . . Acciones de otras Sociedades" y podrá capitalizarse sin limitación.

f) Bienes Inmateriales y Cargos Diferidos.

Integran el rubro de Bienes Inmateriales los rubros tales como Marcas, Patentos, Llave del Negocio, etc., y el grupo Cargos Diferidos, cuentas como Gastos Adelantados, Gastos de Organización, etc.

Estimamos que sólo procede la revaluación respecto de los bienes realmente adquiridos, no los calculados por la empresa, como ocurre, a veces, con la "Llave del Negocio".

Para la revaluación se usarán índices determinados en función de la depreciación monetaria, con vistas a la recuperación en moneda con el mismo poder adquisitivo que la invertida en su momento.

En este caso, se procederá, también, al revalúo de los fondos amortizantes, conforme al criterio que sustentamos.

g) Deudas, Provisiones y Previsiones.

De acuerdo con la doctrina "nominalista" que rige para el pago de las obligaciones, no son susceptibles de revaluación las deudas de la empresa.

La única excepción la constituyen las deudas en moneda extranjera, respecto de las cuales debe utilizarse el mismo criterio que para la actualización de los créditos de ese origen (ver inciso b) "Créditos").

h) Capital y Reservas.

En manifiesta adhesión a algunas legislaciones extranjeras, en especial modo lo italiana, hemos concretado nuestra opinión en el sentido de que, para la revaluación del Capital, Reservas, Utilidades, etc., que constituyen la responsabilidad patrimonial de la empresa, debe tenerse especial cuidado que la plusvalía resultante distinga dos clases de bienes:

- a) los que corresponden al capital invertido por la empresa;
- b) los que corresponden a terceros.

Todo esto, que tiene especial interés para la gravabilidad de la actualización del patrimonio a que se refiere el inciso b), reviste, también, señalada importancia respecto del destino de los saldos de revaluación.

En todo caso, como no se trate de un estado especial de revaluación de balances, cuyo examen nos apasiona, debemos tratar de condensar nuestra opinión y ubicarnos, en lo posible, en un terreno práctico.

Las conclusiones a que arribamos, materia del capítulo siguiente, dirán si hemos elegido correctamente nuestro camino.

Para sintetizar, corresponde manifestar que la forma práctica de proceder a la revaluación de estos rubros, es análoga a la que permite la actualización de los fondos amortizantes. Se aplica a cada suma invertida el coeficiente que corresponde al año de inversión, según la respectiva tabla de ajuste.

## CAPITULO VIII

### CONCLUSIONES

Participamos de la idea de que, después de una breve síntesis del problema y de los criterios sostenidos, las conclusiones, siguiendo un método lógico de exposición, deben fluir solas, sin esfuerzo.

En tal sentido, procederemos a exponer, en forma sintética, los distintos aspectos que hemos considerado en este sentido, comenzando por el problema que crea la inflación en el balance de las empresas, las implicancias para la política de crédito bancario en los casos individuales, las críticas a las herramientas utilizables y, por fin, de manera también breve, las conclusiones.

La depreciación monetaria ocasiona serias perturbaciones en los estados contables que muestran la situación patrimonial y financiera y los resultados de las empresas.

Es tan importante esta cuestión que no nos parece arriesgado opinar que, si no se soluciona la forma de acercar los valores contables a los valores reales, toda la Contabilidad y toda la jerarquía profesional del experto se verá constreñidas a la mera registración de cantidades económicamente heterogéneas, que sólo permitirán comparaciones teóricas.

El patrimonio de las empresas, expresado en base a costos originales o históricos, constituirá lo que, paradójicamente, puede llamarse una "manifestación de bienes legalmente falso".

Es que, sin lugar a dudas, el deterioro del signo monetario ha conmovido los cimientos de la partida doble y ha convertido en una simple expresión de deseos la disposición legal de que los dividendos deben corresponder a utilidades irrevocablemente líquidas y realizadas.

En ocasiones, las utilidades que se repartirán corresponderán al reparto del propio capital, como se ha sostenido en otro trabajo nuestro ("La inflación y los balances de las empresas", publicado por la Revista de la Cámara Argentina de la Construcción).

Si ahora incursionamos en el terreno práctico, con un ejemplo por demás simple podremos apreciar cómo queda destruido realmente el cuadro que nos presenta el sistema clásico de registraciones contables.

Supongamos un negocio que realiza operaciones comerciales de compra-venta de mercaderías, a través de solamente dos ejercicios, para hacer más fácil aún la apreciación:



Presentamos esta situación:

Primer Año:

Activo

Mercaderías

500 unidades a \$ 100.- c/u.

\$ 50.000.-

Pasivo

Capital

\$ 50.000.-

En el transcurso del año comercial, la empresa vendió las 500 unidades a \$ 125.- c/u. y adquirió otras a \$ 150.- c/u.

El balance de cierre de ejercicio será éste:

Activo

Mercaderías

500 unidades a \$ 150.- c/u.

\$ 75.000.-

Pasivo

Capital

\$ 50.000.-

Utilidades

" 12.500.-

Acreedores

" 12.500.-

\$ 75.000.-

Segundo Año:

Se vendieron las mercaderías repuestas a \$ 175.- por unidad y se adquirieron otras 500 a \$ 200.- cada una.

Al cierre del ejercicio tendremos:

Activo

Mercaderías

500 unidades a \$ 200.- c/u.

\$ 100.000.-

Pasivo

Capital		\$ 50.000.-
Utilidades:		
1er. año	\$ 12.500.-	
2do. año	<u>" 12.500.-</u>	" 25.000.-
Acreedores		<u>" 25.000.-</u>
		<u>\$ 100.000.-</u>

Prestemos atención ahora a lo que ha ocurrido realmente:

Primer año

Venta 500 unidades a \$ 125.- c/u.	\$ 62.500.-
Menos costo compra 500 unidades nuevas, a \$ 150.- c/u.	<u>" 75.000.-</u>
Pérdida	<u>\$ 12.500.-</u>

Segundo Año

Venta 500 unidades a \$ 175.- c/u.	\$ 87.500.-
Menos costo compra 500 unidades nuevas, a \$ 200.- c/u.	<u>" 100.000.-</u>
Pérdida	<u>\$ 12.500.-</u>

La pérdida total, para los dos años, asciende a \$ 25.000.- m/n., cifra exactamente igual a la que presenta el rubro "Acreedores".

Esto es, la empresa para preservar el patrimonio inicial, se debió endeudarse en \$ 25.000.- m/n.

En otras palabras: la empresa, realmente perdió \$ 25.000.-; contablemente, "ganó" \$ 25.000.-

Hemos tratado de expresar, en forma sintética, el problema que crea la inflación en la estructura de los estados patrimoniales.

Es interesante destacar que la incidencia sobre los distintos rubros del activo y pasivo no acusa la misma intensidad.

Así, en el activo a largo plazo se registran valores de bienes adquiridos en diferentes años. Las cifras resultantes corresponden a la suma de inversiones en las cuales el poder adquisitivo de los importes desembolsados es distinto.

Las amortizaciones, entonces, no cubren las necesidades de reposición de los bienes.

En el rubro de bienes de cambio, los efectos de la inflación acusan también distinta intensidad. El período de rotación de los mismos varía según su composición.

Los créditos a cobrar también padecen los efectos del permanente deterioro de la moneda, pues los intereses por financiación de ventas pueden no compensar la desvalorización.

En lo que respecta a los cargos diferidos, tratándose de importes amortizados en varios años, resultan afectados como los bienes de uso.

En el pasivo, las deudas a proveedores tendrán mayores posibilidades de neutralización del deterioro cuando la participación de bienes adquiridos a terceros sea importante en el proceso productivo.

En las deudas con los bancos, al resultar afectados por la inflación los rubros del activo y pasivo, también resulta influenciado el patrimonio neto.

Los rubros del activo son los que acusan con mayor intensidad el impacto inflacionario, por lo cual el patrimonio neto que aparece en los balances resulta inferior al real. Las instituciones bancarias se ven expuestas a tomar decisiones en base a índices financieros que reflejan situaciones sólo aparentes. Los créditos de ese origen alcanzan, por consiguiente, cifras globales menores que las que corresponderían si no estuvieran las deformaciones provocadas por la inflación.

La disminución de los créditos a corto plazo aumenta el desequilibrio entre los activos y pasivos corrientes, provocando un incremento en las necesidades del capital productivo de las empresas.

Para cubrir estas necesidades, las empresas deben recurrir, en mayor o menor grado, al crédito extrabancario, con intereses superiores al bancario, pues los acreedores se cubren de los riesgos derivados del proceso infla-

cionario.

En el pasivo a largo plazo, la inflación muestra una influencia distinta según sea el origen de los créditos. La desvalorización de la moneda y el empleo de tipos de cambio que no responden al verdadero poder adquisitivo de aquélla aumenta la importancia del problema, que se hace más sensible en la medida que varía la relación entre los créditos locales y los extranjeros.

En orden a lo expuesto, puede decirse que las cuentas de ganancias y pérdidas arrojan beneficios que difieren de los reales, ocurriendo, a veces, que la distribución de utilidades sea un verdadero reparto del capital.

Los impuestos se aplican sobre beneficios aparentes, según se ha dicho, por lo cual se acentúa más aún la presión que en materia de tributo deben soportar las empresas.

En nuestro problema específico, podemos decir que los bancos tienen especialmente en cuenta, para discernir las posibilidades de crédito de una empresa, el balance de fin de ejercicio que ésta presenta a tal fin.

Si los balances están influenciados por la depreciación monetaria, la responsabilidad patrimonial, la situación financiera, la rentabilidad y las perspectivas del negocio serán examinadas y determinadas a través de cifras inexactas.

Las bases supuestas son falsas. Las conclusiones extraídas no pueden ser correctas.

Al penetrar en el terreno práctico, como es nuestro permanente propósito, podremos observar con toda claridad la distorsión que presenta la situación de dos empresas supuestamente similares constituidas una recientemente y la otra hace algunos años.

La responsabilidad patrimonial de la empresa de reciente constitución será muy superior a la antigua, nominalmente desde luego.

En cuanto a la rentabilidad, la relación entre utilidades y capital será también mayor para la empresa moderna, pues el capital de la empresa antigua será aritméticamente menor, al estar representado por cifras que han tenido significación para otra época, pero que ahora son irrrelevantes.

Para tratar de remediar estas situaciones, los bancos recurren a la valuación especial de algunos bienes, pero estas estimaciones son de aplicación parcial y no significan ni con mucho que se efectúe lo que debe realizarse, es decir, la revaluación de balances para corregir las consecuencias de la depreciación monetaria.

Es indiscutible que la actualización de valores de los balances ha de comportar un tratamiento

equitativo para las empresas. En algunos casos, inclusive, éstas podrán obtener aumentos en sus créditos, siempre que los bancos posean disponibilidades.

Al dar comienzo a este trabajo, adelantamos que las conclusiones del mismo se concretarían especialmente en que los bancos deberían exigir a sus clientes la revaluación de sus balances, los cuales, en tal forma, constituirían una herramienta seria para el análisis de las posibilidades de crédito.

Con posterioridad, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires dió a conocer un comunicado ("El Cronista Comercial", 3 de octubre de 1967, pág. 2) por el cual recomienda a las empresas la actualización de sus bienes en los balances mediante la aplicación del revalúo contable, según la ley 17335.

El criterio sustentado por el citado organismo significa, en el fondo, sostener puntos de vista similares a los que se expresan en este estudio y comportan una toma de posición por una entidad cuya importancia en la vida económica del país no es necesario destacar.

En razón de que el comunicado contiene, en síntesis, la esencia del problema que crea la inflación en los estados contables, nos parece muy oportuna su transcripción:

"A mediados del mes de julio último se sancionó la ley  
"17335 que faculta a las empresas con carácter optativo, a  
"efectuar los reajustes contable e impositivo en la forma y con  
"condiciones que allí se determinan. Con la reciente sanción del  
"Decreto N° 6276, reglamentario de la ley, las empresas están  
"en condiciones de decidir la actitud que han de adoptar y en  
"estas circunstancias esta Bolsa de Comercio de Buenos Aires  
"considera necesario expresar su opinión al respecto y hacerla  
"llegar a las empresas que cotizan sus acciones en su ámbito."

"Es notorio que la falta de adecuación de los valores con-  
"tables históricos a las nuevas expresiones monetarias, distor-  
"siona gravemente tanto la demostración de los capitales actua-  
"les como la determinación de los beneficios reales. Si no se  
"procede a los reajustes contables, los amortizaciones calcula-  
"das sobre valores históricos resultan insuficientes, con la  
"consecuente determinación de beneficios parcialmente ficticios.  
"Una distribución en efectivo de esos beneficios podría tradu-  
"cirse en una distribución de capital. En el caso de distribu-  
"ción de beneficios en acciones, si bien no se afectaría el pa-  
"trimonio Social, se daría empero la ilusión de un beneficio que  
"en realidad simplemente expresaría un ajuste monetario."

"La Bolsa ha seguido con suma preocupación este proceso,  
"de ahí su insistencia durante casi dos años en gestionar la  
"sanción de la ley citada."

"Debemos reconocer que la ley no resuelve íntegramente el



"problema técnico-económico de los ajustes que deben introducirse en los estados contables en periodos de inflación, pues para ello será necesario complementar las disposiciones de la ley de revalúo, con normas actualmente a estudio."

"Pero la ley 17335 representa un gran paso adelante y los Directorios responsables legalmente de la distribución de utilidades realmente líquidas y realizadas, no pueden prescindir de la aplicación de la ley citada."

"La Bolsa considera imprescindible y necesario que los directores de las empresas se aboquen al estudio de este particular, haciendo conocer a los accionistas y a esta Institución la resolución que adopten."

"Es también conveniente que en las asambleas, donde se considere la afectación de utilidades de cada ejercicio, se tenga presente esta exhortación de la Bolsa, que tiende esencialmente a defender el capital de las empresas y el ahorro de los inversores, para cuyo logro se hace necesaria una política de dividendos que exprese la realidad y tenga fundamentalmente presente al inversor, que espera ser retribuido razonablemente, sin perjudicar la estabilidad de la empresa que el inversor, precisamente, es el primero que debe defender."

"Cumplido ese propósito y la ansiada estabilidad monetaria se habrá logrado una base firme para la restauración de un sano mercado de capitales."

"La política seguida por las sociedades, respecto al re-  
"valdo, será tenido en cuenta por esta Institución al conside-  
"rar las solicitudes que se presenten para pago de dividendos  
"en acciones, ya que no puede ignorarse que en este momento exis-  
"te al alcance de las empresas, la posibilidad de atemperar en  
"sus balances los efectos perniciosos que ha producido el proce-  
"so inflacionario que nos ha tocado vivir."

"El acercamiento de los balances a la realidad que se per-  
"sigue con el revaldo, permitirá establecer beneficios reales y  
"efectivos que deberían constituir la base para una adecuada y  
"necesaria distribución de dividendos en efectivo."

"Ello permitirá por un lado asignar a los inversores la  
"justa remuneración que antes mencionábamos y atraerá nuevos abo-  
"rrros que se sentirán protegidos por la seguridad, la liquidez  
"y el rendimiento."

"Por ello el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de  
"Buenos Aires

Resuelve:

- " 1° - Recomendar a las empresas la actualización de sus bienes  
" en los balances mediante la aplicación del revaldo cen-  
" table según la ley 17335."
- " 2° - El Directorio deberá informar a esta Bolsa de Comercio de  
" Buenos Aires, dentro de los plazos legales y en oportuni-  
" dad de adoptar la resolución, si la sociedad ha efectuado

" el revaldo impositivo, de la misma manera si ha resuelto  
" aconsejar a la Asamblea la realización del revaldo con-  
" table, su aplicación en medida inferior a lo autorizado  
" o no realizarlo; indicando en los dos últimos casos las  
" razones."

" 3°- Recomendar a las empresas una política de dividendos  
" basada en una razonable retribución en efectivo a los  
" inversores teniendo en cuenta la situación de las mismas."

" 4°- Infórmese a las sociedades que cotizan en Bolsa y dése a  
" publicidad por los órganos informativos de la Institución."

Expuesto en forma breve el problema de la influencia del proceso inflacionario en los balances, hemos adelantado, en cierto modo, nuestra opinión sobre las posibles soluciones.

Ha llegado, pues, el momento para que concretemos nuestro pensamiento y formulemos las conclusiones a que hemos arribado después del estudio realizado.

En cuanto a la deflación de estados contables, este método, como se ha manifestado, se emplea para corregir las distorsiones que provoca el deterioro monetario, para lo cual debe reducirse el importe de los activos, pasivos, dividendos, suscripciones, etc., a pesos del mismo poder adquisitivo. Se utiliza algún tipo de índice que mida el poder adquisi-

tivo del dinero, o el nivel general de precios, inversa del anterior.

Se trata de un método que requiere el uso de una alta técnica y el auxilio de una abundante y precisa información, todo lo cual hace que no se estime práctico para la solución del problema; además, resulta antieconómico llevarlo a cabo.

El revalúo de activos sancionado hace poco tiempo ha importado desde luego un efectivo paso adelante hacia la solución aludida.

La ley ha dejado, empero, sin posibilidad de revaluar elementos que, como los Bienes de Cambio, revisten señalada importancia.

Por otra parte, el procedimiento para revaluar bienes sujetos a amortización partiendo de valores residuales, no permite -aún considerando la extensión de la vida útil en un 50%- la recuperación total de los valores reales de costo por el camino de futuras amortizaciones.

El sistema adoptado por Italia y Francia, analizados oportunamente, se estima como más adecuado, pues permite la revaluación de los valores originales y de los fondos de amortización, en forma independiente.

Por fin, el sistema de revaluación de balances es el que se recomienda para que las instituciones

bancarias analicen los estados patrimoniales de los clientes, a los efectos del tratamiento crediticio.

Este sistema no pretende implantar la norma de llevar los estados contables a valores de mercado, sino, simplemente, reflejar la incidencia de la desvalorización monetaria.

Para concluir, se estima que los bancos deben exigir a sus clientes la aplicación del revalúo contable según la ley N° 17335 y su reglamentación, y recomendar, para los rubros a los cuales no alcancen las disposiciones legales, la adopción de métodos de valuación sencillos como los que se han propiciado en este trabajo.

La revaluación así practicada debería consagrarse mediante la inscripción de los valores en los libros de contabilidad y requerirse, para la presentación de los estados contables, la certificación profesional correspondiente. Además, en su caso, deberían cumplirse las normas indispensables para otorgar validez legal al revalúo, (aprobación por el Directorio u órgano de administración y ratificación por la Asamblea de Accionistas o Socios).

De tal manera, los bancos contarían con herramientas serias para la determinación de la responsabilidad patrimonial y financiera de los solicitantes de crédito.

Con el auxilio de tales elementos, dichas instituciones deberían practicar la calificación de su clientela a fines crediticios, sistema que propugnamos entusiastamente, pero referida a límites de crédito generales, no particulares, pues las empresas por sus diferentes modo de operar, plantean problemas que no pueden solucionarse mediante procedimientos rígidos, aplicados sin discriminación.

---

BIBLIOGRAFIA

- A -

AREVALO, Alberto

- La contabilidad en un régimen de precios inestables. Revista Ciencias Económicas, setiembre-octubre 1954, Buenos Aires, pág. 285.
- Elementos de Contabilidad General (3ra. edición, Buenos Aires, 1956).
- La contabilidad ante las variaciones en el poder adquisitivo de las monedas, Revista "Selección Contable", Buenos Aires, febrero 1955.
- Los Costos de Reposición en la determinación del resultado operativo del ejercicio, Revista "Selección Contable", Buenos Aires, marzo 1954.

ARGENTINO, Nicolás

- La inflación en la Argentina - Publicación de A.E.A. Asociación de Economistas Argentinos, Buenos Aires, 1966.

ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS

- Revaluación de los Activos Fijos - Folleto, Buenos Aires, 1957.

ASSOCIATION NATIONALE DES SOCIÉTÉS PAR ACTIONS (A.N.S.A.)

- La Revision des bilans - París, Dubois et Bauer, 1961.

ASSOCIAZIONE FRA LA SOCIETÀ ITALIANA PER AZIONI

- Circolare N° 57, Oggetto: Revalutazione monetaria - Legge II, febbraio 1952, N° 74, Roma, 1952.

- B -

BENITEZ GONZALEZ, Daniel

- El Impuesto a la Renta en el Paraguay - Revista "Selección Contable", Buenos Aires, enero 1952.
- El reválúo de los bienes de producción autorizado por el art. 100 del decreto ley N° 9240 del 29/12/49 y su reglamentación del 29/3/51, en Revista "Selección Contable", Enero 1952.

**BERDES, Mario Angel**

- Cálculo de la dinámica de los medios de pago provistos por los bancos en relación con el crecimiento del producto bruto nacional y la desvalorización monetaria durante el período 1960/64. Trabajo de investigación. Cátedra de Política Bancaria, Facultad de Ciencias Económicas, 1967.

**BESSADA, Alberto L.**

- La Revaluación de los Balances de Empresas - Revista del Instituto de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas de la Plata N° 1, año 1958.

**BOBADILLA, Francisco**

- Efectos de las variaciones del poder adquisitivo de la moneda en la contabilidad de las empresas - Revista Ciencias Económicas, Agosto 1949, pág. 549.

**BOUSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES**

- Efectos de la inflación en los capitales de las empresas. Estudio, Buenos Aires, 1950.

**BOTER MAURI, Fernando**

- Revalorización de Balances por depreciación monetaria, Barcelona, 1950.

**BUEZI, O. R., ECHART, N. del P. O., ELLA, C., CAMPOS, C. y GARLATTI, D.**

- Antecedentes legales sobre revaluación de balances, Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, Buenos Aires, mayo 1967.

- C -

**CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO**

- Las recientes modificaciones en materia fiscal. Publicación N° 6, Buenos Aires, 1955.

**CAMARA ARGENTINA DE SOCIEDADES ANONIMAS**

- Comunicados de Interés General (Publicación Periódica).

- La Revaluación de Activos - Folleto, Buenos Aires, febrero 1957.

**CAMARA DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE ROSARIO**

- Revaluación de Activos - Folleto, Rosario, julio 1957.



**CABELLAS, Marcelo G.**

- Análisis de la Inflación en la Argentina - Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, abril-mayo-junio 1959.
- Los sistemas bancarios al servicio de una economía en desarrollo - Revista de Ciencias Económicas, abril-mayo-junio 1958.

**CARDENAS, Ramón**

- La Contabilidad y las fluctuaciones del poder adquisitivo de las monedas - Revista "Contabilidad y Finanzas" - La Habana, julio 1950.
- Problemas fiscales y contables que se derivan de la desvalorización y de la disminución en el poder adquisitivo de nuestra moneda - Revista "Finanzas y Contabilidad", México, junio 1954.

**CASAS ALATRICHTE, Roberto**

- Problemas contables que se derivan de la devaluación de las monedas - Revista "Finanzas y Contabilidad", México, Agosto 1950.

**COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y CONTADORES PÚBLICOS NACIONALES DE ROSARIO**

- Encuesta sobre "Los Balances Anuales en períodos de pronunciada desvalorización monetaria", Anuario 1951, Rosario.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE BUENOS AIRES**

- El Impuesto a los Réditos, Buenos Aires, 1945.
- Impuestos, Teoría y Práctica de su aplicación, Buenos Aires, 1954.
- Opinión sobre la Revaluación de Activos - Folleto, Buenos Aires, 1957.

**COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE ROSARIO**

- Opinión sobre la Revaluación de Activos - Folleto, Rosario, 1957.

**COMISION DE REVALUACION DE ACTIVOS**

- Anteproyecto de Ley de Revaluación - Antecedentes - Actas de sus reuniones, Buenos Aires, 1957.

**COUGHENOR JONES, Ralph**

- Efectos de la inflación sobre el capital y los beneficios: Datos de nueve compañías de acero - Revista de Ciencias Económicas - Buenos Aires, enero-febrero 1950.

- CH -

CHAPMAN, William L.

- Los ídolos de la Contabilidad - Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, enero-febrero 1954.

CHOLVIS, Francisco

- Análisis e Interpretación de Balances, Buenos Aires, 1950.
- La Inflación y los Balances, Buenos Aires, 1952.
- La Revaluación de los Bienes Activos, Buenos Aires, 1954.

- D -

DA COSTA SOUZA

- La Contabilidad como instrumento de Análisis Económico - Revista de Economía, Finanzas y Administración, Montevideo, Diciembre 1949.

DAGNINO PASTORE, J.M., BERGOLETTI, M.F., BUZZI, O.H. y ELIA, C.

- Efectos de la inflación sobre las empresas, Metodología, Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, pág. 143.

DECRET 58 - 723 du 7 aout 1958 (J.O. aout 1958), Paris.

DE FIGUEROA, Emilio

- Conferencia sobre La Inflación y el Desarrollo. Revista de Ciencias Económicas. Enero- a marzo 1967, pág. 51.

DEL VALLE, Cecilio

- Criterio sobre las bases de avaluación o revaluación de los valores de balances - Revista "Selección Contable", Buenos Aires, junio 1958.

DIEZ BARROSO, Fernando

- Revaluación de Activos como consecuencia de la devaluación monetaria. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, Agosto 1952.

DIRECTION GENERALE DES CONTRIBUTIONS INDIRECTES

- Circulaire du 15 avril 1946, N° 2224, Paris.

Circulaire du 30 avril 1947, N° 2233, Paris.

**DIRECTION GENERALE DES IMPOTS**

- Circulaire du 30 juillet 1948, N° 2.247, Paris.
- Circulaire du 27 janvier 1960, Paris.
- Le systeme fiscal français - Paris, 1963.

- E -

**ECONOMIC SURVEY**

- Publicación Semanal, Buenos Aires, Colección 1958/67.

**ENGLISH, J.**

- Otro aspecto de la s Ganancias Ortodoxas. Revista "Selección Contable" - Diciembre, 1952.

**ESTRADA, C.H., BUZZI, G.R., VALLEBELLA, R.F., y SILVANI, C.**

- Planeamiento Financiero en las Empresas Argentinas. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, mayo 1967, pág. 313.

- F -

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS (Departamento de Contabilidad y Administración)**

- Comentario técnico-contable, impositivo y económico: la revaluación de activos - Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, enero-febrero-marzo 1959.

**FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS**

- Revaluación de Activos - Folleto, Buenos Aires, 1957.

- G -

**GARCIA BELSUNCE, Horacio A.**

- Estudios Financieros - Edición Abeledo Perrot, 1966.

GARCIA FERRINI, José

- El aumento de los impuestos y sus efectos en la economía nacional - Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, enero-febrero 1956.
- Revisión integral del sistema impositivo Nacional - Diario "La Nación", Buenos Aires, 1959.

GARCIA MARTINEZ, Carlos

- La inflación Argentina - Publicación del Consejo Empresario de Cooperación con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, 1965.

GARCIA VA UZZI, Enrique

- La Revolución de Activos con fines fiscales, Revista de Ciencias Económicas, enero-febrero-marzo 1960.
- Crítica a las últimas reformas impositivas. Revista de Ciencias Económicas, abril-mayo-junio 1958.
- La ley 15272. Conferencia en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio 1960.

GIAMBELLIUCA, José J.

- Componentes monetarios del déficit. Revista de Ciencias Económicas, julio-agosto-septiembre 1958.

GIMENEZ, Sergio I.

- La Desvalorización de la moneda y los Estados Democreativos. Revista "Selección Contable", agosto 1952.

GONZALEZ, Francisco C.

- Inertizaciones extraordinarias sobre inmuebles no revaluados. Interrogantes que plantea la reciente reforma (Ley 15273). Revista "Derecho Fiscal". T. I. pág. 67.

GONZALEZ, Francisco y RAINGUEDI, Carlos A.

- Las ganancias de inflación y los impuestos, revista "Derecho Fiscal", T. II, pág. 497.

GONZALEZ, Nelly M.

- Revaluación de Activos - Aspectos Contables. Revista del Instituto de Contabilidad de Rosario, mayo-agosto 1958.

GOKENS BACH, Antonio

- Inflación, Deflación y Tributos en la Contabilidad de las Empresas, Madrid, 1948.

GREFFIER, Mauricio E.

- Revaluación Patrimonial. Folleto, Buenos Aires, 1957.

**GUASTAVINO AUDITORES**

- Revaluación de los Activos (Ley 15272/60). Folleto, Buenos Aires, julio 1960.
- Estudio sobre el revalúo impositivo y contable Ley 17335. Folleto, Buenos Aires, octubre 1967.

- H -

**HARPER, Floyd A.**

- La Inflación. Publicación N° 2 de la Cámara Argentina de Comercio de Buenos Aires, Buenos Aires, 1957.

**HERNANDEZ DE LA PORTELLA, Alejandro**

- Moneda y activos depreciables. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, febrero 1952.

**HERRMAN (Jr), Federico**

- Contabilidad Científica Superior - Traducción de Bernardino J. Rodríguez Casal, Buenos Aires, 1949.

**HOFFMANNSTHAL, Emilio De**

- La Inflación monetaria y medios de contrarrestarla. Traducción de la Dra. Catalina Grossman, Buenos Aires, 1942.

- I -

**IDER, H.J.**

- La revaluación de bienes de activos frente a los alcances del art. 369 del Código de Comercio. Revista "Selección Contable" Buenos Aires, junio 1959.

**INSTITUTO ARGENTINO DE TASACIONES**

- Comentarios al Proyecto de Ley de Revaluación de Activos. Diario "El Avisador Mercantil", Buenos Aires, 14 de diciembre de 1959.

- J -

**JARACH, Dino**

- Curso Superior de Derecho Tributario - Buenos Aires, 1957.
- El nuevo proyecto de revaluación de activos. Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, diciembre de 1959.
- La reglamentación del revaldo de activos. Revista "Impuestos". Buenos Aires, junio 1960.

- K -

KANE, Juan E.

- Relaciones entre la reserva para depreciación y la conservación del capital durante la inflación. Revista "Selección Contable", Buenos Aires, junio 1953.

KAUFMANN, Mateo

- Cómo atacar la inflación? Bibliografía Ozeba, Buenos Aires, 1966.
- Una aguda inquietud de nuestro tiempo: La inflación. Revista de Ciencias Económicas, enero a junio 1966.

KEISERER, Edwin Walter

- El A.B.C. de la inflación, Buenos Aires, 1944.

KESTER, Roy B.

- Contabilidad, Teoría y Práctica, 2da. Edición. Traducción y adaptación de Orlando López Hidalgo, Barcelona 1956.

- L -

LA INFORMACION (Revista)

- La Revaluación de Activos. Buenos Aires, agosto 1957.

LECUNDEK, Carlos J.

- La Contabilidad ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Revista de Economía, Finanzas y Administración, Montevideo, Diciembre 1956.

LEVY HARA, José

- Efectos impositivos de la inflación en la economía de las empresas. Tesis, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, 1954.

**LISBERG, Alfredo**

- La revaluación de activos en Italia y Francia. Revista de Sociedades Anónimas. Nos. 5 y 6 (octubre de 1956) y 7 y 8 (abril de 1957, respectivamente).

**LOPEZ, Alberto T.**

- Impuesto a los Réditos, Buenos Aires, 1955.
- Las últimas modificaciones del impuesto a los réditos y sobre beneficios extraordinarios. Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, febrero 1955.
- Impuesto sobre beneficios extraordinarios. Buenos Aires 1951.
- Algunas consideraciones en torno a la última reforma impositiva - Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, abril 1956.
- Novedades en materia impositiva - Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, enero de 1953.
- La ley 15272 y su reglamentación. Conferencia en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio 1960.
- LÓPEZ, Alberto T. y GONZÁLEZ, Francisco G. Las modificaciones al régimen impositivo nacional introducidas por la ley 14739. Revista "Derecho Fiscal", T.VIII, p.514.
- La revaluación de activos de la ley 15272, Revista "Derecho Fiscal", T.IX, pág. 441.

**LOPEZ, Alberto T. y VILLALBA, Miguel J.**

- El nuevo impuesto a los réditos, Buenos Aires, 1949.

**LOPEZ HIDALGO, Orlando**

- Código de Contabilidad Superior y de Intervención de Cuentas. Nueva York, 1944.

**LOSADA, Deciteo**

- Algunos aspectos de la reforma impositiva del año 1956. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, octubre-noviembre-diciembre 1956.

**MALDONADO, Silvio**

- Problemas Contables y desvalorización monetaria. Revista "Selección Contable", Buenos Aires, mayo 1952.

MARTIN, Tiburcio Eduardo

- La revaluación de activos - Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Mendoza, setiembre-diciembre 1954.

MACHADO, Augusto R.

- Cotización en acciones y revaluación de activos. Revista "Selección Contable", Buenos Aires, enero 1956.

MARTIJENA, A.P., ESTRADA C.M. de, GONZALEZ, F., BUZZI, C.R., SELVATI, C. y HARBOY, M.

- Pérdidas de las empresas en un proceso inflacionario. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, mayo 1967, pág. 177.

MC ANLY, H.T.

- Las opiniones en favor de L.I.F.C. - Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, setiembre-octubre, 1954.

MEGNA, Pedro P.

- El Revalúo contable - Efectos de su aplicación bajo la Ley 15272. Revista de Ciencias Económicas, julio-agosto-setbre. 1960.

MEY, Luis B.

- Inflación institucional - Revista de Ciencias Económicas, enero a julio 1963.

MICHEL, Antonio

- La seguridad de los depósitos bancarios. Revista de Ciencias Económicas, julio-agosto-setbre. 1959.

MINISTERIO DE FINANZAS (Bélgica) Administración des Contribution Directes.

- Amortissements. Réévaluations de l'outillage et des batiments industriels et assimilés. Bruselas, 1947.

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - Secretaría de Estado de Hacienda.

- Leyes Impositivas
- Boletín de la Dirección General Impositiva.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

- Comisión Consultiva en materia tributaria. Dictámenes. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, marzo-abril 1956.

- Legislación extranjera sobre revaluación de balances. Traducción y recopilación de Antecedentes. Publicación de la Dirección General de Impuestos y Contribuciones, Buenos Aires, 1957).



MONTES DE OCA, Luis

- Algunos problemas de contabilidad en relación con los fenómenos monetarios. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, setiembre 1953.

MOOSITZ, Maurice

- Las opiniones contra "L.I.F.O." como forma de valuación de inventarios. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio-agosto 1954.

MORALES, C. (Jr.)

- Influencia de la contabilidad en la imposición de la contribución sobre ingresos. Revista Ciencias Económicas, julio-agosto 1955.

MOUSSATCHE, Salomón

- La contabilidad de las empresas ante la fluctuación de los valores monetarios. Revista de Ciencias Económicas, julio-agosto 1952.

- 0 -

OLARAN CHANG, J.

- Utilidades líquidas y realizadas, Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, enero-febrero 1954.

OTERO MONSEGUR, Luis H.

- La inflación, causas y soluciones (Diario "La Nación"), Buenos Aires, noviembre 1959.

- P -

PEREIRO, Víctor José

- Revaluación de activos (Ley 14739). Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, agosto 1959.

PEREZ DEL TORO, Carlos

- Efectos de la inflación en algunas de las cuentas del activo. Revista "Finanzas y Contabilidad". México, agosto 1953.
- Algunos problemas motivados por la inflación con respecto al activo fijo. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, Octubre 1953.

- Algunos apuntes respecto a las relaciones entre la inflación y la contabilidad. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, diciembre 1953.

PIQUE BATLLER, Ricardo

- Beneficios ficticios y pérdidas supuestas, Barcelona 1949.

PRAVIA, Mario C.

- El aspecto Económico-Fiscaldel de la depreciación monetaria. Revista de Economía, Finanzas y Contabilidad. Montevideo, abril 1955.

PRIETO FERNANDEZ, José Luis

- El impacto económico de la inflación sobre la contabilidad. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, Agosto 1955.

- Q -

QUIROGA GONZALEZ, Angel

- La contabilidad como base para la economía. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, febrero 1953.

- R -

RAIMONDI, Carlos A.

- La ley 15272. Conferencia en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio 1960.
- El revaldo contable e impositivo de la ley N° 17335. Revista "Derecho Fiscal", agosto 1967.

RUIG, Enrique J.

- La descapitalización de las empresas y nuestra legislación fiscal. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, noviembre-diciembre 1951.
- El reciente decreto sobre amortizaciones extraordinarias. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, noviembre-diciembre 1952.

REVISTA FINANZAS Y CONTABILIDAD (Editorial)

- La desvalorización del peso mejicano: un reto a los contadores, economistas y hombres de negocios. Mayo 1954.

RIAVEC, Mario L.

- El decreto 5438/60, reglamentario de la ley 15272 sobre revalúo impositivo. Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, julio 1960.

RIPA ALBERDI, Vicente

- La revaluación de los balances y los problemas económicos, fiscales y técnicos, La Plata, 1953.

RIVERUEL PEREZ VERDIA, Manuel

- Los objetos de las revaluaciones de activo en Revista "Finanzas y Contabilidad", México, abril 1954.

RODRIGUEZ, Miguel Angel

- Precios y Salarios. Inflación. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio-agosto-setiembre 1957.

ROSENBLUTH, J.H.

- Reflexiones sobre la contabilidad como instrumento para el cálculo de las utilidades. Contabilidad de Valores Adquisitivos Fijos. Revista "Finanzas y Contabilidad", México, mayo 1941.
- La verdadera esencia de la utilidad y su tratamiento convencional. Revista "Selección Contable", Buenos Aires, setiembre 1959.

- 8 -

SAPOLSKY, León

- La ley 15272. Conferencia en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio 1960.

SCIETTINI, José A.

- La incidencia de las variaciones de los precios sobre balances sucesivos de una misma empresa. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio-agosto-setiembre-octubre, 1950.

SEBILLOT, René

- El A.S.C. de la inflación. Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 1962.

SMITH, Carlos W.

- Cuál es el concepto de depreciación del activo fijo más útil en la actualidad? Revista "Selección Contable", Buenos Aires, marzo 1952.

- U -

**UNION INDUSTRIAL ARGENTINA**

- Revaluación de Activos. Folleto, Buenos Aires, julio 1956.

- V -

**VALLEY, Juan**

- Amortización, autofinanciamiento y devaluación. Traducción del francés por Enrique Alán Gómez, Acbo, Madrid 1954.

**VIEIRO, Raúl Oscar**

- Revaluación impositiva. Buenos Aires, Ed. El Depalma, 1960.

**VON MEISEL, Ludwig**

- La inflación, su significado y sus efectos, Conferencia en La Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, junio 1959.

- W -

**WILES, Peter**

- Los impuestos a las sociedades basados en el costo de reposición. Revista de Ciencias Económicas, setiembre-octubre 1952.

- Z -

**ZAPICO MEJANA, Ramón**

- Las reservas para rebajas y fluctuaciones de precios en los establecimientos detallistas. Revista "Contabilidad y Finanzas", La Habana, enero 1950.
- Devaluación monetaria y patrimonio mercantil. Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, julio-agosto 1951.

INDICE

	Página
Capítulo I - <u>La inflación en la Argentina</u>	
1 - En qué consiste la inflación.....	1
2 - Cuando aparece la inflación en la Argentina? .....	3
3 - Factores originarios de la inflación argentina .....	7
4 - La ley 13571, de reforma bancaria de 1949 .....	17
5 - La reforma bancaria de 1957 como instrumento para corregir la inflación. El incremento de la inflación.....	22
Capítulo II - <u>El aspecto macroeconómico de la cuestión.....</u>	27
Capítulo III - <u>El aspecto microeconómico del problema .....</u>	30
Capítulo IV - <u>La revaluación de activos en la legislación extranjera.</u>	
1 - Francia .....	33
2 - Italia .....	42
3 - Bélgica .....	46
4 - Brasil .....	49
Capítulo V - <u>La revaluación de activos en la legislación argentina</u>	
1 - Antecedentes .....	52
2 - Régimen actual (ley 17335/67).....	80

	Página
Capítulo VI - <u>La política de crédito bancaria</u> <u>con relación al aspecto</u> <u>económico</u> .....	104
Capítulo VII - <u>La política de crédito bancario</u> <u>con relación al aspecto micro-</u> <u>económico</u> .....	112
Capítulo VIII - Conclusiones .....	135
Bibliografía .....	150